



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

FACULTAD DE HUMANIDADES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“LA CONFESIÓN SINCERA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

ABOGADO

AUTORES

MARIO EDGAR MONDRAGON CHIRIMIA

JAIME LARRY PERALES GONZÁLES

ASESOR

HUGO GONZALES AGUILAR

LIMA, PERÚ, OCTUBRE DE 2017

DEDICATORIA

A Dios y a mi madre Olga por su apoyo incondicional y por ser el pilar de mi vida y la inspiración de crecer personal y profesionalmente día a día. A mis padres que están en el cielo Pedro y María, a mi esposa Martha quien me ayudo en todo momento en mi proyecto y me da su tiempo, amor y paciencia.

A mis hijos Pedro, José Luis, Carolina, Abigail y María Fe quienes entendieron mi ausencia por razones de estudio. A mis tíos María Añahuis, Brígida Vilcas y Melquiades Perales por su apoyo incondicional. A mis compañeros de estudio en mi etapa universitaria.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por darnos vida.

A la Universidad Autónoma del Perú, así como a los docentes que contribuyeron con nuestro conocimiento.

A los coordinadores de la Escuela de Derecho que hicieron posible la culminación de la tesis.

Al profesor Juan Ernesto Gutiérrez Otiniano por su gran dedicación y compromiso constante.

Al profesor Jorge Pérez López por hacer de sus cátedras universitarias un gran ejemplo a seguir.

RESUMEN

La confesión es una figura jurídica regulada en el artículo 160° del Código Procesal penal de 2004 como uno de los más importantes medios de prueba, la misma que consiste en el reconocimiento sincero y espontáneo de los hechos imputados por parte de la persona que se encuentra siendo investigada como autor o partícipe de un ilícito penal. Para que sea válida la confesión, y eficaz, requiere que sea confirmado con el resto de elementos de convicción actuados válidamente en el proceso penal instaurado en contra del imputado. Esta figura jurídica, en el sistema procesal inquisitivo fue considerada prueba plena, en la actualidad sólo es un medio de prueba más, pero no cualquiera, su importancia radica en el plus de certeza para sustentar una sentencia condenatoria.

La confesión puede ser entendida como la declaración que en contra de sí mismo realiza el imputado, reconociéndose responsable del delito y de las demás circunstancias que son materia de investigación y proceso penal. El procesado admite haber cometido una conducta penalmente típica, reconoce de manera libre y voluntaria ante la autoridad competente, su participación en el hecho que funda la pretensión represiva del Ministerio Público ya deducida en su contra.

PALABRAS CLAVE:

Confesión, proceso penal, prueba penal, no autoincriminación y jurisprudencia.

ABSTRACT

The confession is regulated in article 160 of the Criminal Procedure Code of 2004 as a means of proof, consisting in the sincere and spontaneous recognition of the incriminating facts by the person on whom a formal imputation is charged, and that for its validity And efficacy must be confirmed with the rest of the evidentiary material validly used in the criminal proceedings instituted against him. If it is considered before full proof, it is now a means of proof more, but not any, because always its presence will give an additional of certainty to sustain a condemnatory sentence.

A confession is understood as the statement made against the accused, recognizing guilty of the crime and other circumstances. Strictly speaking, the admission of the accused depends on having committed a typical criminal conduct, it is the recognition freely and voluntarily made before the competent authority by the accused, about his participation in the fact that he bases the repressive claim already deduced against him.

KEYWORDS

Confession, criminal procedure, criminal trial, non-self-incrimination and jurisprudence.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO I : PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1. Descripción del problema	2
1.2. Formulación del problema	3
1.2.1. Problema general	3
1.2.2. Problema específico	3
1.3. Objetivos de la investigación	4
1.3.1. Objetivo general	4
1.3.2. Objetivo específico	4
1.4. Justificación e Importancia	4
1.4.1. Justificación teórica	5
1.4.2. Justificación metodológica	5
1.4.3. Justificación práctica	5
1.5. Limitaciones	6
1.5.1 Limitación temporal	6
1.5.2 Limitación bibliográfica	6
CAPITULO II : MARCO TEÓRICO	7
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases teóricas y científicas	11
2.2.1. Definición de la confesión	11
2.2.2. Naturaleza jurídica y valor probatorio de la confesión	13
2.2.3. Características de la confesión	21
2.2.4. Clasificación de la confesión	24
2.2.5. Criterios de valoración de la confesión	28
2.2.6. La confesión sincera	38
2.2.7. Efectos de la confesión jurídicamente	44

CAPITULO III : MÉTODO	53
3.1. Tipo y diseño de Investigación	54
3.1.1. Tipo de Investigación.....	54
3.1.2 Diseño de Investigación.....	54
3.2. Población y muestra.....	55
3.2.1. Población.....	55
3.2.2. Muestra.....	55
3.3. Hipótesis	55
3.3.1. Hipótesis general	55
3.3.2. Hipótesis específica.....	55
3.4. Variables – Operacionalización.....	55
3.4.1. Variables.....	56
3.4.2. Dimensiones	56
3.4.3. Operacionalización de variables	56
3.4. Método	58
3.5. Procesamiento y análisis estadístico de datos.....	58
3.5.1. Procesamiento de datos	58
3.5.2. Análisis De Datos.	58
CAPÍTULO IV : RESULTADOS.....	60
4.1. Procesamiento y descripción de gráficos.....	61
4.2. Análisis e Interpretación	61
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	70
5.1. Conclusiones.....	71
5.2. Recomendaciones	72
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	73
ANEXOS	74

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Variables Operacionalización	72
Tabla 2 Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta a)	77
Tabla 3 Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta b)	78
Tabla 4 Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta c)	79
Tabla 5 Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta d)	80
Tabla 6 Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta e)	81
Tabla 7 Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta f)	82

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 1: Comparación de Respuesta de encuestado de Pregunta N°1	66
Figura N° 2 Comparación de Respuesta de encuestado de Pregunta N°2	67
Figura N° 3 Comparación de Respuesta de encuestado de Pregunta N°3	68
Figura N° 4 Comparación de Respuesta de encuestado de Pregunta N°4	69
Figura N° 5 Comparación de Respuesta de encuestado de Pregunta N°5	70
Figura N° 6 Comparación de Respuesta de encuestado de Pregunta N°6	71
Figura N° 7 Comparación de Respuesta de encuestado de Pregunta N°7	72

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está referido a la confesión sincera, figura jurídica que consiste en la declaración espontánea, veraz y coherente del imputado, quien acepta su responsabilidad penal, es decir, reconoce haber participado en un delito o falta sea como autor o partícipe; dicha declaración se realiza ante la autoridad competente, con las formalidades señaladas por la ley, y respectándose las garantías del debido proceso. La estructura de la presente tesis es la siguiente:

El capítulo primero, tratará del problema de la confesión sincera, es decir, determinaremos como objetivo principal los criterios utilizados por la Corte Suprema para aplicar o no esta figura jurídica en el proceso penal peruano.

El segundo capítulo estará conformado por el marco teórico y sus antecedentes, principales temas referentes a la confesión sincera, sus bases teóricas y su marco conceptual, utilizando dentro de las mismas la jurisprudencia de la Corte Suprema que utilizaremos que nos servirá para percatarnos de los parámetros de la figura en estudio.

El tercer capítulo está conformado por el método utilizado, el tipo de investigación realizado, el diseño de la misma, las variables, la población, la muestra, y las técnicas de la investigación y sus instrumentos de recolección de datos utilizados al realizar la presente tesis.

La presentación de los resultados, el análisis e interpretación de la tesis los veremos en el cuarto capítulo.

Por último, en el último capítulo, mostraremos las conclusiones y recomendaciones; finalizando con las referencias bibliográficas utilizadas; así como los anexos correspondientes, entre los que están los Acuerdos Plenarios y resoluciones de la Corte Suprema utilizadas para realizar la presente investigación.

Esperamos que la presente tesis logre su objetivo, que es el de delimitar claramente la aplicación de la figura jurídica denominada confesión sincera por todos los magistrados del país, sirviendo de guía a los abogados procesalistas del país.

Los tesistas

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Descripción del problema

En la historia del proceso penal ha existido una marcada tendencia, de quien oficia de investigador o instructor, en generar de cualquier manera, que el imputado acepte o reconozca los hechos incriminados, han existido muchos casos en los que se realiza este tipo de actividad manifestándose un total desprecio por la libertad y la dignidad del investigado, afectándose incluso su libertad. Haciéndose uso, así mismo, formalmente, de la violencia o la intimidación, como por ejemplo la tortura y las amenazas, como ocurría en el sistema inquisitivo puro, que estuvo vigente durante los siglos XIII al XVIII. En el mencionado sistema, las autoridades realizaban la búsqueda de la verdad a través de la reconstrucción de los hechos por parte del mismo agente; lo que llevó a considerar a la confesión como una prueba plena, como “la reina de las pruebas”, la principal de las pruebas o la *probatio probatissima*, pese a que dicho acto vulneraba el “instinto de mantenimiento de inocencia” o la “esperanza de exculpación” del investigado dentro del proceso, debiéndose tener en consideración que todos los hombres, normalmente, tratan de evitar y rechazar aquello que pueda causarle perjuicio, en el presente caso, la limitación de su libertad personal, a través de una pena privativa de libertad.

La evolución del Derecho Procesal penal y, en sobre todo, del reconocimiento de sus principios fundamentales (respetándose los derechos y garantías del procesado), generó que en la actualidad podamos afirmar que la confesión es insuficiente para que el juez fundamente una condena, es decir, para destruir la garantía constitucional denominada presunción de inocencia. A esto tenemos que añadir que a través de los años, el progreso de la ciencia y de la técnica, han permitido utilizar dentro del proceso penal diferentes métodos científicos con la finalidad de descubrir la verdad, la confesión, por lo tanto, está perdiendo eficacia. Sin embargo, todavía existe entre las instituciones del sistema penal marcado interés por lograr que el inculpaado confiese que es responsable penalmente.

La confesión se encuentra reconocida en el artículo 160° del Código Procesal penal de 2004 como uno de los medios de prueba. Podemos indicar que consiste en el reconocimiento, por parte del imputado, de manera sincera y espontánea, de los hechos incriminados por las instituciones del sistema penal. Para que sea válida la confesión tiene que ser confirmada con los demás elementos de convicción de cargo actuados de manera válida en el proceso penal incoado. Como ya hemos indicado con anterioridad, la confesión en la actualidad ya no es considerada como una prueba plena, sino como un medio de prueba más, pero uno muy importante, pues su presencia generará un plus de certeza en el objetivo de que sea sustentada una sentencia condenatoria en contra del inculgado.

Frente a lo anteriormente señalado, es menester conocer de qué manera nuestra Corte Suprema de Justicia valora la figura de la confesión sincera, así mismo, establecer todos los efectos y consecuencias que genera, tomándose en consideración las normas adjetivas existentes.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Perú respecto de la institución denominada “confesión sincera”?

1.2.2. Problema específico

¿En qué circunstancias la Corte Suprema de Justicia del Perú considera la declaración del imputado como una confesión sincera?

1.3. Objetivos de la investigación

En el presente trabajo materia de investigación perseguimos los siguientes objetivos:

1.3.1. Objetivo general

Identificar los factores que de acuerdo a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema del Perú, corresponden a la figura procesal de la confesión sincera, con la finalidad de adaptarlo al tema de la graduación de la pena, lográndose a través de esta figura la eventual aplicación del beneficio señalado en el código adjetivo, consistente en la reducción de la pena.

1.3.2. Objetivo específico

Demostrar con la presente investigación que se tiene que dar una uniforme aplicación de los supuestos señalado dentro de la figura procesal de la confesión sincera, y de esta manera contribuir a fortalecer una percepción de seguridad jurídica dentro de nuestro medio social, sobre todo entre las instituciones que se encargan de administrar justicia.

1.4. Justificación e Importancia

A través de la presente tesis, se establece en dar en conocimiento de las distintas opiniones en razón de los abogados, juristas y especialistas en el tema jurídico penal, asimismo las razones que nos impulsan para la elaboración del presente trabajo, es poder determinar criterios, dentro del conocimiento científico, que nos permitan verificar en qué circunstancias estaremos ante una confesión sincera, puesto que en la jurisprudencia expedida en los diferentes órganos jurisdiccionales, existen contradicciones y parecería incluso que la dogmática procesal penal no se pone de acuerdo en algunas características que tendría que tener la figura jurídica en estudio.

1.4.1. Justificación teórica

La investigación propuesta busca, mediante la utilización de criterios dogmáticos, pero sobretodo de la jurisprudencia expedida por la Corte Suprema de Justicia del Perú, identificar la naturaleza jurídica, los requisitos fundamentales y las consecuencias para los imputados que se acojan a la confesión sincera.

1.4.2. Justificación metodológica

En el aspecto metodológico, se aplicaron los siguientes instrumentos: cuestionarios y matriz de análisis de contenido, los cuales nos sirvieron para recolectar o analizar datos, contribuyendo de este modo a la definición de conceptos que hasta ahora no han estado muy bien definidos o establecidos.

Así mismo se recurrió a la técnica documental a través del fichaje y la estadística. A través de la aplicación del cuestionario, se buscó conocer los hechos y sus efectos en la realidad, entre otros.

El presente trabajo fue factible porque se contó con la bibliografía adecuada y diversas ejecutorias supremas, acuerdos plenarios y casaciones de la Corte Suprema de Justicia del Perú, como se puede comprobar en los anexos adjuntados.

1.4.3. Justificación práctica

Consideramos, particularmente, que la presente tesis revela una verdadera importancia, además de encontrar una justificación en la práctica, ya que en la actualidad podemos comprobar un tratamiento diferente respecto al análisis de la confesión sincera por parte de diversos operadores de justicia; es del caso precisar que, a pesar de que existen varias resoluciones de la Corte Suprema que tratan el tema de la confesión sincera, es importante realizar un análisis de los diferentes casos que nos permita establecer su grado de razonabilidad.

1.5. Limitaciones

En esta investigación se pudo reconocer limitaciones financieras, dado que para la elaboración de la presente tesis no se contó con un financiamiento externo, sino únicamente con recursos propios

1.5.1 Limitación temporal

Esta en relación de la falta de tiempo en el presente trabajo y con los horarios de trabajo que no nos permitía poder realizar un a investigación exhaustiva del tema

1.5.2 Limitación bibliográfica

Dentro de las limitaciones que se presentaron en el correspondiente desarrollo del presente trabajo de investigación se encuentran las dificultades en cuanto al material bibliográfico respecto al tema a investigar, pues acceder a la información en algunos aspectos fue un tanto difícil

CAPITULO II
MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

A) INTERNACIONALES

Podemos comenzar señalando que **MITTERMAIER**, cuando analizaba los motivos de la confesión, indicaba que la sociedad *“nunca se muestra más convencida de la culpabilidad del acusado, que cuando sabe que ha emanado de él una confesión completa”* (MITTERMAIER, 2006, 217), por ello, como ya hemos mencionado con anterioridad, pese a la evolución del proceso penal, siempre se mantiene una marcada tendencia por parte del investigador, de lograr que el imputado se reconozca responsable penalmente, sin importar el medio y a cualquier precio. Muchas veces las autoridades, con el objetivo de lograr la confesión, han vulnerado y menoscabado la libertad y la dignidad del inculcado, haciendo uso, incluso, formalmente, de la despreciable violencia en diferentes manifestaciones, como ejemplos de lo mencionado, tenemos a la tortura y a la amenaza utilizada en el sistema inquisitivo puro que estuvo vigente durante los siglos XIII al XVIII, y que era el más duro de los sistemas procesales. En este, la verdad histórica del caso se buscaba a través de la reconstrucción de los hechos realizada por el propio sujeto activo del delito, esto llevó a considerar a la figura procesal de la confesión como prueba suficiente, además de directa y plena, pese a contrariar tal actuación, de acuerdo a **TABOADA** *“el natural ‘instinto de conservación de inocencia’ o la ‘esperanza de exculpación’ del imputado en el proceso, en la experiencia común de que todo hombre de sano juicio evita y rechaza aquello que pueda causarle perjuicio”* (TABOADA, 2008, 213).

Ya en otras épocas, con la penetración del pensamiento liberal en el proceso penal del siglo XIX, la doctrina y la jurisprudencia, de acuerdo con **ROXIN** “*abrieron paso a la idea de que el imputado debía ser reconocido como un sujeto procesal dotado de derechos autónomos en el proceso*” (ROXIN, 2000, 124), y que dicho imputado podía hacer valer sus derechos constitucionales desde el primer momento en que las instituciones del sistema penal procedían a atribuirle participación en un delito. De acuerdo a **HORVITZ y LÓPEZ**, “*esta posición provenía de la consideración estricta del principio de presunción de inocencia o de no culpabilidad*” (HORVITZ y LÓPEZ, 2005, 225), garantía que permitía superar la concepción inquisitiva que hemos indicado líneas arriba, de ver al imputado sólo como un objeto del proceso y de la investigación, es decir, sólo como una fuente de información que tenía el fin la determinación de la verdad material.

La evolución de la doctrina de los derechos y garantías constitucionales del procesado, dentro del proceso penal, nos permite afirmar actualmente que la confesión no resulta suficiente para que un juez expida una sentencia condenatoria, o sirva para destruir el principio de presunción de inocencia, consagrado en la Constitución y en el Código Procesal penal. Podemos indicar que la evolución de las ciencias permite la utilización de métodos científicos en la investigación, dentro de un proceso penal, con la finalidad de descubrir la verdad. Como vemos, en el transcurso del tiempo la confesión está perdiendo eficacia. Sin embargo, todavía existe un preocupante interés por parte de las autoridades de lograr la confesión del imputado, **CAFFERATA NORES** señala que tres razones explican este fenómeno:

- “1) *El juez teniendo una confesión se siente más tranquilo al dictar una sentencia condenatoria;*
- 2) *No es el juez quien condena al imputado, sino que es el mismo imputado que confesando se condena a sí mismo; y*
- 3) *La confesión lleva a la sociedad, a la opinión pública, a una impresión indubitable de la justicia del pronunciamiento; la comunidad frente a un imputado confeso no duda normalmente de la corrección de la sentencia”.*
(CAFFERATA NORES, 2001, 169)

B) NACIONALES

En nuestro medio, **CUBAS VILLANUEVA** señala que *“el uso y abuso exagerado de la confesión frente a un hecho delictivo no sólo correspondía a la Policía Nacional, encargada de la investigación preliminar (institución interesada en encontrar ‘un culpable’ que se autoinculpe mediante una confesión), sino también a los magistrados que se preocupaban demasiado por ‘arrancar’ una confesión; esto ocurría, inclusive, cuando existían otras pruebas fehacientes en el expediente sobre la comisión del delito y la responsabilidad del procesado, pese a lo cual se insistía, una y otra vez, que el acusado diga la verdad y señale si era el autor del delito”* (CUBAS VILLANUEVA, 2000).

Como ya hemos indicado líneas arriba, la figura procesal de la confesión se encuentra regulada en el artículo 160° del Código Procesal penal, cuya naturaleza jurídica sería un medio de prueba, el mismo que consistiría en el reconocimiento por parte del investigado, de manera sincera y espontánea de los actos que se le inculpan; no obstante, para que dicha figura sea legítima, tiene necesariamente que ser confirmado con los demás elementos de convicción actuados de manera válida dentro del proceso penal que es incoado. De ser considerada muchos años atrás como una prueba plena, ahora de acuerdo a **TABOADA** *“es un medio de prueba más, pero no cualquiera”* (TABOADA, 2008, 215), pues la presencia de la confesión siempre tendrá que dar un plus de certeza a los jueces y con ello estos podrían sustentar la expedición de una sentencia condenatoria.

Al analizar en detalle la confesión, podemos hacer una distinción entre un examen formal y un examen material de la misma. El primero correspondería a la integridad de la confesión y a su libertad de producción, o, en todo caso, si está es obligada o sugerida por las autoridades del sistema penal, debiéndose evaluar su motivo. Es importante tener en consideración que resulta muy convincente la confesión del imputado que nace del arrepentimiento, o puede ser también de la conciencia de la responsabilidad penal o, de repente por la resignación del inculcado ante la condena o sanción inevitable. Deberá considerarse también la confesión que nace de algunos sentimientos que pueden ser extraños a la verdad fáctica, como es el caso del conmisericordia o quizá la depresión motivado por un interrogatorio

prolongado, el mismo que fuera realizado por varias horas; GORPHE señala que también se tiene que tener en cuenta *“la esperanza de obtener la clemencia de los jueces; el deseo de aparecer en asuntos sensacionales; la necesidad instintiva de efusión ante actos que han producido una fuerte impresión; la venganza contra un cómplice o, al contrario, el deseo de encubrirlo, entre otros móviles”* (GORPHE, 1950, 225). Es importante, entonces, conocer que es lo que habría motivado la confesión del imputado, y así apreciar si la misma puede ser creíble o no.

2.2. Bases teóricas y científicas

2.2.1. Definición de la confesión

Podemos indicar que el Código Procesal penal nos brinda una definición de la confesión, lo que no ocurre con el Código de procedimientos penales del año 1940, el denominado nuevo código establece las condiciones y criterios para que el órgano jurisdiccional otorgue valor probatorio a este medio de prueba. La figura procesal de la confesión tiene que consistir en que el imputado admita los cargos imputados en su contra, por parte del Ministerio Público.

Estamos de acuerdo con **MANZINI** cuando señala que *“la confesión consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de los hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal, o que se refieran a la responsabilidad o a la irresponsabilidad de otros por ese mismo delito”* (citado por CLARIÁ OLMEDO, 1966, 326). Es decir, nos referiríamos a la confesión cuando exista un reconocimiento libre y voluntario por parte del inculpado respecto al reconocimiento de su responsabilidad penal frente a un tribunal de justicia, esta aceptación de responsabilidad puede ser de dos tipos: total o parcial. De acuerdo con **PARRA QUIJANO** *“la confesión es la declaración del acusado (en sentido genérico), por la cual narra o reconoce ser el autor de unos hechos que la ley penal describe como delito”* (PARRA QUIJANO, 1992, 180). En nuestro país, el profesor **MIXÁN MASS**, señala que *“la confesión en el procedimiento penal es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente,*

sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa". (MICÁN MASS, 1999, 59),

De lo mencionado con antelación, podríamos entender como confesión, de acuerdo a lo señalado por **CAFETZÓGLUS** *"la declaración que en contra de sí hace el imputado, reconociéndose culpable del delito y demás circunstancias. En rigor, la confesión importa la admisión del procesado de haber cometido una conducta penalmente típica, aun cuando contenga alegaciones encaminadas a atenuar o a excluir la pena"* (CAFETZÓGLUS, 1982, 29). Es decir, la confesión es el reconocimiento formulado por el inculpado de manera libre y voluntaria frente a la autoridad que es competente para conocer una investigación penal o un proceso, dicha aceptación o reconocimiento se realiza acerca de su participación los hechos materia de instrucción, la misma que procedería a fundar la pretensión punitiva del Ministerio Público deducida en contra del imputado. Hay que tener en consideración que existen algunos tipos de confesión, por ejemplo la confesión simple y llana, en la que el imputado admite ante las autoridades competentes un hecho principal, sin embargo, no incorpora una circunstancia atenuante, justificante o exculpante; en tanto que de acuerdo a **CAFFERATA NORES** se llama *"confesión calificada si se le añaden circunstancias capaces de excluir o atenuar la responsabilidad penal (por ejemplo: maté, pero violentamente emocionado); en esta última hipótesis es posible, si se acredita (por elementos objetivos independientes) la inexistencia de la disculpa, aceptar el reconocimiento de participación en el hecho y valorarlo como prueba de cargo"* (CAFFERATA NORES, 2001, 159).

La confesión, como vemos, de acuerdo a lo mencionado por **JAUCHEN** *"puede ser manifestada como narración de los hechos o como aceptación de la verdad de los cargos formulados. Se muestra como una decisión voluntaria del imputado, que implica no sólo el haber optado por manifestarse sino también de hacerlo en su contra; y en ese preciso momento puede ser que adquiriera el deponente, en virtud de la autoincriminación, la calidad de imputado, si es que ésta no se obtuvo con anterioridad, por el hecho de haber sido detenido o sindicado como autor o partícipe del hecho delictuoso"* (JAUCHEN, 2004, 232).

Es importante señalar también que **MITTERMAIER** sostenía que “no hay nada más natural que dar crédito al acusado, cuando se refiere a las observaciones de sus propios sentidos, ya que mejor que nadie conoce el secreto de todas las circunstancias del crimen, mas no es exacto que este solo testimonio produjera la convicción del juez” (MITTERMAIER, 2006, 142).

Podemos inferir que el artículo 160° del Código Procesal penal regula tanto los casos de confesión, como medio de prueba única directa rodeada de otros elementos de cargo que la sostendrían, así como la confesión en conjunto con otros medios probatorios que sean autónomos o directos, he allí la importancia del mencionado dispositivo legal.

2.2.2. Naturaleza jurídica y valor probatorio de la confesión

La declaración del imputado, como regla general, podría ser considerado como un medio probatorio capaz de informar acerca de los cargos imputados por el Ministerio Público, en este debe de respetarse los principios fundamentales, las garantías y derechos que le asiste al procesado; asimismo, estamos de acuerdo con **MONTERO AROCA** cuando señala que la declaración del imputado “es *un medio de defensa*” (MONTERO AROCA 1997, 157), pues puede ser considerada fácilmente como una expresión del derecho conocido en el ámbito procesal penal como de no autoincriminación (*nemo tenetur edere contra se*), este principio o garantía consiste en que nadie puede estar obligado a declarar en su contra y que todo lo que el imputado diga podría ser utilizado en su contra, tanto en su dimensión negativa que ocurre cuando el inculpaado se niega a declarar de declarar (derecho de mantenerse silente), como en su dimensión positiva de aceptación de declarar, pero sin cumplirse con el requisito señalado en nuestro código adjetivo consistente en prestar juramento de decir la verdad o promesa de honor.

Estamos de acuerdo con **TABOADA** cuando señala que *“la confesión en un sistema acusatorio adversarial es vista como una decisión estratégica, en miras a obtener beneficios premiales concretos, como la utilización de diversas salidas alternativas de solución del conflicto jurídico penal, permitiendo en algunos casos, evitar la condena, previa reparación efectiva del daño al agraviado (como en el principio de oportunidad), en otros casos, la imposición de condena pero con reducción de la pena”* (TABOADA, 2008, 215 s.), es importante señalar que la idea es no exista ninguna necesidad de que se exponga el caso a un juicio público (como podría ocurrir en el proceso penal especial de terminación anticipada). Sin embargo, es importante señalar que la perspectiva objetiva de la confesión como estrategia de defensa técnica, de acuerdo a lo señalado, no permite descartar de plano que el reconocimiento de los hechos delictivos por parte del imputado, pueda derivar de un plano subjetivo motivado por el arrepentimiento verdadero, amén de eventualmente acontecer otros móviles, como los señalado por **HINOSTROZA**, como *“por laxitud (ansiedad), por necesidad de explicarse (en crímenes pasionales), por lógica (interrogatorio sin salida), por orgullo (vanidad de hazañas), por esperanza o temor (evitar una pena mayor)”* (HINOSTROZA, 2005, 179 ss.).

Como sabemos, la declaración del imputado es libre, si la misma contiene la aceptación de la imputación de los hechos formulados en su contra, además de que dicha declaración se encuentre confirmado por diferente material probatorio de cargo, el mismo que ha sido actuado en el proceso por las instituciones del sistema penal, esta confesión se convertiría inmediatamente en un medio de prueba (de acuerdo con lo señalado por el artículo 160° del Código Procesal penal), lo mencionado permitiría que se cumplan con diversos principios, como es el caso de los de economía, celeridad y eficacia procesal, con lo indicado, **TABOADA** indica que evitaríamos *“las complicaciones procesales que pudieran presentarse en la búsqueda de la verdad de la hipótesis acusatoria”* (TABOADA, 2008, 215). Como se ha reconocido, la confesión como manifestación de la libertad y voluntad en la declaración del imputado, puede sin lugar a dudas ser considerada como uno de los tantos medios de prueba en un proceso, tal como se ha reconocido en el código adjetivo de *lege lata*. Estamos de acuerdo con **PEÑA CABRERA FREYRE** cuando señala que *“al consistir en una autoincriminación necesita ser corroborada con otros*

medios de prueba a fin de establecer un grado de convencimiento” (PEÑA CABRERA FREYRE, 2006, 439).

Es importante resaltar que en el Segundo Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116), realizado con fecha 1 de junio de 2006 se considera como prueba evidente al delito confeso y señala sus requisitos para ser considerado dentro de un proceso inmediato:

“8. La “prueba evidente” o “evidencia delictiva” se define a partir de tres instituciones -dos de ellas con un alcance legislativo en el propio NCPP, que es pertinente matizar para los efectos de los alcances del proceso inmediato-: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común u ordinario.

(...) El delito confeso está definido en el artículo 160 NCPP. Por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión será la denominada “confesión pura o simple”, en cuya virtud el imputado voluntariamente admite los cargos o imputación formulada en su contra -relación de hechos propios por medio de la cual reconoce su intervención en el delito- Ese reconocimiento de los hechos por él cometidos (confesión propia), ha de ser libre -sin presiones o amenazas: violencia, intimidación y/o engaño- y prestado en estado normal de las facultades psíquicas del imputado, así como con información al imputado de sus derechos. Además, (i) debe rendirse ante el juez o el fiscal en presencia del abogado del imputado; (ii) debe ser sincera -verdadera y con ánimo de esclarecer los hechos- y espontánea -de inmediato y circunstanciada-; y, como requisito esencial de validez, (iii) ha de estar debidamente corroborado con otros actos de investigación -fuentes o medios de investigación-, pues permite al órgano jurisdiccional alcanzar una plena convicción sobre su certidumbre y verosimilitud, a partir de un debido respeto a las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia. La exigencia de corroboración, como se sabe, tiene el propósito de desterrar el sistema de valoración tasado del proceso penal inquisitivo, en el que la fase instructora estaba destinada a arrancar la confesión del imputado que, por su carácter de “prueba

plena”, se erigía en la “regina probatorum” [GIMENO SENDRA, Vicente. Obra citada, p. 559].

La “confesión calificada”, es decir, la incorporación en el relato del imputado de aceptación de haber intervenido en los hechos atribuidos de circunstancias que tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal [BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Tercera edición. México: Editorial Me Graw Hill, 2009, pp. 495-497], en principio, debe descartarse, como un supuesto de confesión idónea para el proceso inmediato, a menos que ese dato alternativo sea claro o fácilmente demostrable con mínima prueba de urgencia. De igual manera, si la verosimilitud de la confesión está en crisis, su indagación es esencial para investigar el hecho en toda su extensión y determinar la existencia de otros intervinientes en su comisión, lo que de por sí aleja la posibilidad de optar por el proceso inmediato”.

Como estamos viendo, la confesión debe ser considerada como un medio de prueba, de acuerdo a lo señalado por el Código Procesal penal, por ello, como todas las pruebas producidas dentro de un proceso penal, está obligada a ser valorada por los órganos jurisdiccionales. A tal fin, cabe señalar los siguientes aspectos, de conformidad con lo indicado por **CAFFERATA NORES**:

“a) Es preciso, en primer término, verificar si la confesión reúne los requisitos mínimos para ser considerada válida; sólo la respuesta positiva a esta interrogante permitirá seguir adelante;

b) Es necesario destacar, asimismo, que la confesión, por regla general, es contraria al instinto de conservación, porque es una declaración contraria a quien la formula; por eso, se deberá analizar rigurosamente las causas de su producción y las formalidades de su obtención;

c) No es admisible, en el proceso penal moderno, la idea de la indivisibilidad de la confesión;

d) Es preciso verificar la sinceridad del reconocimiento de culpa, lo cual abarcará no sólo la preocupación por la capacidad mental del confesante, sino también la inquietud por su propósito de confesar la verdad;

e) *El hecho confesado tendrá que ser posible, verosímil, coherente y concordante con otros medios de prueba;*

f) *La eficacia probatoria de la confesión estará directamente relacionada con que sea circunstanciada (lugar, tiempo y modo), tal aspecto puede ser decisivo en el momento de su valoración; y,*

g) *En caso de que se produjera una retractación posterior, habrá que atender a la calidad de las razones del cambio de posición y a su credibilidad objetiva y subjetiva” (véase CAFFERATA NORES, 2001, 162 s.).*

También podemos reconocer que la confesión, si bien es cierto constituye un medio de prueba, no es aceptada unánimemente por parte de toda la doctrina, debido a que de acuerdo a diversos principios, como es el caso de la no autoincriminación, que ya hemos explicado, al imputado no podría considerársele como mero fuente de prueba capaz de generar el sostenimiento de la imputación jurídico-penal, ya que como hemos referido, al inculpado le asiste diversos derechos, como es el caso de la presunción de inocencia, por lo que el Ministerio Público tiene la obligación de demostrar en qué habría consistido su responsabilidad penal, es preciso señalar que la declaración del imputado sólo podría tener efectos válidos solamente si se respeta el irrestricto derecho de defensa que constitucionalmente le asiste al inculpado; por otro lado, estamos de acuerdo con **PEÑA CABRERA FREYRE**, cuando indica que *“al imputado no le asiste el deber de declarar, de aportar prueba en su contra y además tiene el derecho de guardar silencio”* (PEÑA CABRERA FREYRE, 2006, 439). También es muy importante recalcar lo señalado por el ilustre penalista **ROXIN**, quien plantea que *“la confesión no es un medio técnico de prueba en puridad, pues el imputado tiene derechos constitucionales como los relativos al silencio, a la libre declaración y a la no autoincriminación (garantías subjetivas)”* (citado por ASECIO MELLADO, 1989, 133 ss.).

Es del caso citar lo mencionado por el jurista **FERRAJOLI**, quien indica que *“la confesión, que en el sistema inquisitivo es arrancada por cualquier medio pero vinculada legalmente al juicio, en el sistema acusatorio y garantista está sujeta a una larga serie de reglas de formación, como la espontaneidad, la no incidentalidad, la univocidad, etc., y sin embargo, carece de todo valor decisorio, más*

exactamente, no puede tener ningún valor probatorio si no va acompañada de otro elemento de juicio” (FERRAJOLI, 1995, 609 ss.); entendemos entonces que a la confesión que ha sido regulada en el Código adjetivo, también se le reconoce su valor probatorio (artículo 160.2 del CPP).

Hoy a nivel doctrinario se considera a la confesión como, por ejemplo, de acuerdo a **GÓMEZ**, *“un indicio importante o principio de prueba que debe ser confirmada por otros medios”* (GÓMEZ, 1991, 101). Debemos tener en cuenta que la figura procesal de la confesión en nuestra legislación es considerado como un elemento de prueba por lo que los órganos jurisdiccionales deben valorarlo de acuerdo al sistema de pruebas denominado de sana crítica (nos referimos a que el juzgador no podrá tomar sólo una parte de la confesión que para él le parezca sincera, rechazando el resto), además la confesión debe ser valorada de acuerdo al criterio de conciencia que tengan los magistrados, debiéndose apreciar la declaración del imputado como una unidad. En nuestra norma adjetiva, la confesión sincera del inculpado también es considerada, en atención al derecho premial, como uno de los supuestos importantes de atenuación de pena para la graduación de la misma.

En estos tiempos, la figura procesal de la confesión viene siendo desplazada de manera progresiva, por otros elementos de convicción, sobre todo los que son de carácter científico, los cuales permiten que los jueces tengan mayores grados de certeza en su valoración; hay que recordar que en nuestro sistema procesal penal la única manera en que un juez puede condenar al acusado es cuando se encuentra debidamente convencido de su responsabilidad penal. Frente a la confesión, el magistrado penal, no queda exento de su importante deber de continuar con la investigación o instrucción, sino que por el contrario, podría incluso apartarse de lo confesado, al considerarlo insuficiente o que dicha confesión es falsa, etc.; resumiendo, la confesión no puede eximir al juez del deber de seguir procesando o juzgando, ni al fiscal del deber de investigar.

En el R.N. N.º 1402-2004- San Martín, del 03 de setiembre de 2004, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República señala que la confesión sincera constituye una circunstancia atenuante excepcional:

“SEGUNDO: *Que el imputado –en la formalización del Recurso de Nulidad de fojas 182 cuestiona exclusivamente el quantum de la pena privativa de libertad impuesta- ha admitido los hechos desde un inicio, lo que constituye una circunstancia atenuante excepcional que, en las circunstancias del caso, autoriza a disminuir la pena por debajo del mínimo legal; que el imputado, cuando los hechos, era un joven de veintiún años de edad; que, ahora bien, dicho imputado alega que desconocía que la agraviada tenía menos de catorce años –error de tipo- y que no sabía que tener trato sexual con una persona de esa edad era delito –error de prohibición-; que empero, dada la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos y las vinculaciones previas con la agraviada, no es posible aceptar que el imputado no estaba al tanto de la edad de aquella, así como tampoco que haya desconocido de la delictuosidad del trato sexual con una niña menor de catorce años, dado que en este último supuesto de anotar que el imputado era un joven ciudadano y había cursado incluso el tercer año de secundaria [...] que si se tiene en cuenta la confesión sincera de los hechos, la juventud del imputado, su ausencia de antecedentes, su condición de persona trabajadora y que ya estableció otro hogar, es de rigor imponer una pena privativa de libertad que posibilite la suspensión de su ejecución, en tanto que, de lo anterior, no es de estimar que perpetrará otro delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos cincuentisiete y cincuentiocho del Código penal [...].”*

2.2.2.1. Órgano de prueba

En un proceso penal, a diferencia del proceso civil, la única persona que podría ser el órgano de la confesión sería el imputado que es el partícipe de un delito. Solamente podría éste acogerse a una confesión si está sometido a un proceso, investigación o persecución penal estatal, eso quiere decir que sólo puede ser órgano de prueba sobre sobre quien recae la imputación jurídico-penal por parte del representante del Ministerio Público. De conformidad con lo señalado por el código adjetivo, la atribución delictiva o imputación penal, respetando el principio de imputación necesaria sería un presupuesto para la existencia de la confesión penal por parte del imputado; esto significa, en todo caso, que para confesar no queda otra alternativa que tener la calidad de inculpado. Lo mencionado se explica

porque dentro de las partes que integran el proceso penal, el único que podría introducir ese medio probatorio es quien reconoce la intervención en él (la relación jurídica procesal penal tanto como el objeto del proceso que podría estar debidamente constituido por el ilícito penal). Hay que entender que de acuerdo a lo señalado por **CLARIÁ** “*las declaraciones de las demás partes, como pueden ser las del querellante, las del actor civil, tercero civilmente responsable, entre otros, lo serán en calidad de testigos*” (CLARIÁ, 1960, 90).

Otra circunstancia que debemos considerar es que la declaración del coimputado no puede ser considerado propiamente como un medio ordinario de prueba, así mismo, tampoco puede ser considerado como una declaración testimonial en sentido estricto, pues de acuerdo con el principio de no autoincriminación, como ya indicamos, quien realiza dicha declaración no cuenta con la obligación de responder con verdad las preguntas que se le hagan; sin embargo, de acuerdo a **JAÉN** nada impide que esta declaración igual tenga que ser valorada “*con el resto de elementos que configuran la prueba de cargo*” (JAÉN, 2000, 115), debiéndose verificar particularmente que estas declaraciones no hayan sido realizadas por alguna persona motivada por diferentes móviles, como es el caso del odio, el amor, la obediencia o quizá el ánimo de exculpación. Es por ello que la valoración de esta declaración requiere de muchísimo cuidado y de particular atención. Es importante recalcar que no puede ser legítima considerar como una prueba de cargo la realización de la incriminación a un tercero (en este caso, la doctrina la denomina codelincuencia) si es esta obedece a circunstancias como las promesas judiciales o ventajas procesales para la persona que confiese, lo es muy común en los procedimientos realizados con el Código de Procedimientos Penales (por ejemplo, la excarcelación del confeso). Si no se autorizan por la ley la incriminación mencionada podrá considerarse una expresión de una voluntad torcida por un interés jurídicamente “no tutelado”.

De acuerdo con el principio de no autoincriminación, la ley reconoce al acusado su derecho a mantenerse silente, es decir, a no responder a las preguntas que le hagan en su declaración, por lo que no cabrá deducir legalmente de su negativa un cargo contra él, en nuestro actual sistema no se aplica la frase “el que calla otorga”. Es preciso señalar que el imputado puede tener diferentes motivaciones para ello, y la ley procesal penal, en atención a este importante derecho y garantía, permite

que el imputado pueda evitar responder ante el interrogatorio realizado por las autoridades del sistema de justicia.

Sin embargo, en la Casación N.º 13-2011-Arequipa, del 13 de marzo de 2012, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema explica en qué consiste a valoración de la prueba personal de la siguiente manera:

*“**Quinto:** En este sentido, se debe precisar que la valoración de la prueba personal una vez que esta sea considerada regularmente obtenida, bajo los principios que permiten su consideración como tal, esto es por su práctica en condiciones de regularidad y bajo los principios de inmediación, oralidad y contradicción efectiva, se desarrollará en dos fases: a) La percepción directa de la prueba; b) Su estructura racional: razonamiento. La primera está regida por la inmediación del Tribunal ante el que se desarrolla la prueba personal, lo que trasmite seguridad de lo que en el juicio se ha dicho. En cambio, la segunda aparece como un proceso interno del juzgador por el que se forma su convicción a través de lo directamente percibido, incorporando a esa percepción los criterios de la ciencia, de experiencia y de la lógica que le lleven a la convicción. **Sexto:** Por tanto, la estructura racional o razonamiento puede ser de control por el Tribunal encargado del conocimiento de la impugnación, pues esa valoración no requiere la percepción directa, ya que la valoración de la prueba en cuanto comporta un análisis racional de la misma y las deducción que sobre la culpabilidad y la inocencia se expresa, puede ser objeto de control del órgano jurisdiccional superior. El único límite a esa facultad revisora lo constituye precisamente la inmediación en la percepción de la actividad probatoria, es decir, la percepción directa de la prueba personal practicada en el juicio oral, pero esto no debe confundirse con la facultad que tiene el Tribunal Superior para comprobar si la sentencia de primera instancia ha sido emitida con corrección lógica”.*

2.2.3. Características de la confesión

En el Recurso de Nulidad N.º 3664-2003 Madre de Dios, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, con fecha 04 de mayo de 2004, señaló los elementos para la aplicación de la confesión sincera:

*“**Segundo:** Que los agravios que alega el sentenciado Campos Tenorio en su escrito de fojas trescientos siete, se circunscriben en solicitar la reducción de la pena por debajo del mínimo legal en atención a su confesión sincera; que la confesión sincera revista en el artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales modificado por la ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho, como atenuante de orden procesal está constituida por la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o una falta, prestada en forma espontánea, oportuna, veraz y coherente, ante una autoridad competente y con las formalidades y garantías correspondientes; que tal atenuante no resulta de aplicación al acusado porque si bien acepta haber realizado el transporte de la droga desde Lima hacia el exterior del país por una ganancia de dos mil dolores americanos, no ha dado versiones uniformes durante el proceso respecto el lugar del destino de la droga; así tenemos, que a pesar de haber sostenido la ilegal mercadería iba a ser entregada en Brasil, varió tal versión en su instructiva de fojas noventitrés, refiriendo que estaba destinada a la ciudad de Cobija - Bolivia; asimismo, no ha contribuido al esclarecimiento del delito; en tanto, que a pesar de haber referido tener lazo de amistad con el supuesto propietario de la droga, no lo ha identificado plenamente, limitándose a señalarlo como "John" o "Jonathan" o "Adrián"; de otro lado, debe tenerse en cuenta que su versión autoinculpatoria fue proporcionada como consecuencia de haber sido intervenido en flagrancia, en circunstancias que pretendía desplazarse hacia Iñapari (frontera con la República Federativa del Brasil) cargando una mochila, en cuyo interior se halló una esponja tipo almohada que camuflaba dos kilos con novecientos treintiséis gramos de clorhidrato de cocaína (peso neto), según se advierte del acta de registro personal de fojas treintitrés y del dictamen pericial de química de fojas ciento cincuentidós”.*

Las características de la confesión, de conformidad con el profesor **MIXÁN MASS**, serían seis, los que procederemos a indicar a continuación:

- a) *Es una declaración personal y oral del imputado, no hay confesión ficta;*
- b) *Es una declaración libre y consciente, por lo que siendo voluntaria su autor no puede ser presionado y debe ser prestada sin que se afecte su libertad con método químico o mecánico;*
- c) *Debe ser sincera, en cuya virtud el imputado debe proferir una narración veraz, con fidelidad a la memoria;*
- d) *Debe tener un contenido verosímil, esto es, el relato debe ser de tal naturaleza y características que a la luz de una consideración razonable aparezca como susceptible de haber ocurrido, el relato debe ser explicable, cognoscible y no contrario a una ley natural, a un hecho notorio o a las leyes lógicas;*
- e) *Debe ser circunstanciada, es decir, debe proporcionar los detalles pertinentes, debe dar “razón de su dicho” en orden a su intervención delictiva y a las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores, objetivas y subjetivas, del hecho y de su comportamiento; y*
- f) *Debe aceptar simple o calificadamente la imputación –en rigor no se debe decir total o parcialmente- que es su nota específica, o sea el imputado relata aceptando que intervino en una acción penalmente típica. En rigor, no existe la denominada confesión parcial, pues toda confesión por definición siempre es total” (SAN MARTÍN CASTRO, II, 2001, 621).*

Es resaltante señalar que si el imputado reconoce haber actuado de determinada manera, pero no se reconoce haber cometido el ilícito penal, ello no constituye en puridad una confesión. Estamos de acuerdo con **CAFETZÓGLUS**, quien señala al respecto, “que estas admisiones son simplemente hechos antecedentes, indicios, a partir de los cuales el juzgador puede elaborar presunciones” (CAFETZÓGLUS, 1982, 70).

Podemos concluir que dentro del contenido de la confesión se encuentra la admisión por parte del inculpado de los cargos o imputación formulada por el Ministerio Público en su contra. Debemos considerar que la confesión del imputado debe encontrarse exclusivamente referida a las situaciones y circunstancias de realización del ilícito penal, debiéndose descartar los aspectos legales que constituyen el reconocimiento de la criminalidad, así como los elementos del delito, como son la tipicidad, culpabilidad, responsabilidad o quizá el grado de participación, así mismo, tampoco deben ser tomados en cuenta los aspectos subjetivos como sería el caso de los juicios de valor. Hay que tener en consideración que no bastaría el sólo reconocimiento de responsabilidad penal en términos generales o imprecisos por parte del imputado, sino que éste tendría que abarcar el relato expreso y además pormenorizado de cómo es que se desarrollaron los hechos materia de imputación, lo mencionado tiene que realizarse como una expresión del *animus confitendi*. Es importante señalar que TABOADA refiere que *“la descripción detallada de las circunstancias del delito y su ubicación espacio temporal, con especial referencia a las diferentes etapas del iter criminis, desde la ideación del plan criminal, los primeros actos preparatorios y finalmente la consumación del delito, los móviles, la ubicación de los objetos, instrumentos o huellas del ilícito penal; de ser el caso la identificación y participación de otros sujetos, entre otros datos útiles para la reconstrucción del evento delictivo”* (TABOADA, 2008, 219).

2.2.4. Clasificación de la confesión

SAN MARTÍN señala que *“es posible una clasificación de la confesión desde dos perspectivas. La primera, según su contenido, que puede ser simple o calificada, la segunda, según la autoridad o persona que la reciba, que puede ser judicial o extrajudicial. Es posible aceptar una tercera perspectiva, según se trate de una confesión hablada o de una confesión actuada”* (San Martín, II, 2001, 622).

Primero pasaremos definir que sería la **confesión simple**. Podemos indicar que es en la que la persona que confiesa acepta lisa y llanamente acerca de su participación en el hecho materia del proceso, no introduciendo circunstancia que excluya o disminuya la responsabilidad penal. En el presente caso, el imputado

asume la realización de los hechos de manera exclusiva, que darán lugar a la imputación penal por parte del representante del Ministerio Público, por ejemplo, el agente confiesa que tenía la posesión de una pistola con dos caserinas, sin haber obtenido una licencia por parte de la autoridad competente, lo que coincide con la descripción del tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego (artículo 279-G del Código penal), obviando de manera consciente o deliberadamente poner en conocimiento de las autoridades de otros datos que podrían ser relevantes para la realización de la individualización judicial de la pena (de acuerdo con lo prescrito en el artículo 46 del Código penal), como es el caso de haber efectuado – inmediatamente antes de que sea capturado- diversos disparos al aire en un barrio residencial, lo mencionado no formaría parte de las proposiciones fácticas presentadas por el Ministerio Público en su teoría del caso.

Después podemos hablar de la **confesión calificada**, que es que se caracteriza porque el imputado, procede a admitir su participación en el ilícito penal que se le imputa, y de acuerdo a **CAFETZÓGLUS**, “*introduce en el relato circunstancias que tienden a excluir o disminuir su responsabilidad*” (Cafetzóglus, 1982, 65). En este caso, el imputado en su declaración añade algunos elementos fácticos que generan una complementación de la descripción de los hechos considerados principales o nucleares en imputación realizada por el Ministerio Público, lo que permite modificar –ya sea atenuando, agravando o excluyendo- su responsabilidad penal, por ejemplo: cuando el procesado acepta que ha tenido en posesión cinco envoltorios de pasta básica de cocaína dentro de papel periódico (lo que comúnmente se conoce como “ketes”), los cuales luego de ser sometidos a una prueba de descarte y pesaje arrojaron un peso neto de cinco gramos, podemos concluir que este reconocimiento resulta coincidente *a priori* con la tesis incriminatoria del delito de microcomercialización de drogas, tipificado en el artículo 298° del Código penal. Sin embargo, el imputado también indica en su declaración de que es adicto a las drogas desde hace varios años, habiéndose internado de manera reiterada en diferentes centros de rehabilitación, indicando además que la droga que poseía al momento de su intervención, tenía como finalidad su propio e inmediato consumo, por lo que tendría que aplicarse el artículo 299° del Código penal (posesión no punible). **CLARÍA OLMEDO**, acota que “*en esta última confesión, hay una admisión*

del contenido fáctico de la imputación, pero se niega en todo o en parte la responsabilidad aduciendo una disculpa” (Clariá Olmedo, V, 1960, 105).

Respecto a la confesión calificada debemos destacar lo señalado por el profesor **SAN MARTÍN**, quien indica que *“la disculpa importa la alegación o concurrencia de: a) Eximentes de responsabilidad penal, tales como causas de justificación, que niegan la antijuricidad penal del hecho, o causas excluyentes de culpabilidad, que niegan culpabilidad del sujeto (artículo 20 del Código penal); b) Eximentes imperfectas (artículo 21 del Código penal), c) Atenuantes genéricos (v. gr.: ocasionalidad del hecho delictivo, actuación mediando grave adicción al alcohol o a las drogas, etc., y d) Atenuantes específicas, que obligarían a tipificar el hecho en una figura penal calificada (v. gr., de homicidio simple a homicidio por emoción violenta)” (San Martín, II, 2001, 622).*

Otra clasificación de la confesión que, a menudo se da en países en las que existe una fuerte tradición inquisitiva es la denominada **confesión judicial y la extrajudicial**. Con relación a la **confesión judicial**, podemos indicar que es la única posible. **SAN MARTIN** indica que este tipo de confesión *“se presta, como corresponde, ante el juez del debate o del juicio, en el acto oral, de suerte que, como tal, cumple todos los requisitos propios de un acto de prueba: inmediación del juez, publicidad del debate, información sometida a contradicción, con la observancia de los requisitos que se derivan del derecho de defensa” (San Martín, II, 2001, 623).*

La aceptación de los cargos reconocida por el imputado en su declaración instructiva dentro de la fase de investigación preparatoria, debe ser ratificada ante el juez del juicio de acuerdo al principio de inmediación, pues lo mencionado se deriva de la exigencia constitucional y legal del proceso, estamos refiriéndonos a la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. Podemos indicar que resultará lesionada la presunción de inocencia si al acusado se le condena sobre la base de declaraciones no reproducidas en el juicio oral. Esta conclusión, sin embargo, como aclara **VEGAS TORRES** *“no impide al órgano jurisdiccional fundamentar su convicción en base a las declaraciones de la instrucción formal” (citado por San Martín, II, 2001, 623).*

Ahora pasemos a definir que se entiende como **confesión extrajudicial**, podemos indicar que es la confesión prestada por el imputado ante cualquier autoridad que no sea judicial, como podría ser el caso de un efectivo policial o de una persona particular; sus efectos como puede entenderse serían limitados, pues el magistrado no podría valorarlas como un verdadero reconocimiento del hecho, aunque de acuerdo con **CHAIA** *“por lo general se le acuerda carácter indiciario meritado en el contexto probatorio de la causa”* (Chaia, 2010, 582); sin embargo, como ya hemos señalado, en modo alguno puede asignársele carácter de verdadera confesión.

La fundamentación de lo dicho se basa en que la falta de garantías que rodean a la declaración del imputado hace imposible que pueda equipararse en cuanto a efectos y alcances, a una verdadera declaración indagatoria. CHAIA señala que *“[e]l conflicto latente en el seno de la sociedad entre una rápida y eficiente ejecución de la ley y la necesidad de prevenir que los derechos de sus miembros resulten menoscabados por métodos inconstitucionales opta por privar de validez a las prácticas mediante las cuales se obligue a una persona a declarar contra sí mismo”* (Chaia, 2010, 583).

Dentro de un sistema procesal adversarial, es necesario escuchar al acusado dentro de un juicio oral, generándose un debate, convirtiendo su declaración en un acto procesal fundamental; **CHAIA** reconoce que *“nada obstaculiza que se analicen los pasos previos a ese acto, lo que incluye sus manifestaciones espontáneas. Es que en ese recinto el sospechoso podrá ratificar o rectificar sus dichos, terreno en donde también serán oídos los policías o particulares que transcribieron o escucharon la confesión, debiendo señalar con exactitud, cómo, dónde, cuándo y qué ha dicho el acusado, asumiendo la responsabilidad que les toca como ciudadanos o agentes del orden y garantes de la vigencia de la Constitución y las leyes”* (Chaia, 2010, 584).

La oralidad de un debate bien planteado hace imposible mantener la vigencia de actos no sinceros o forzados, lo que no quita el deber del tribunal de analizar cuidadosamente las expresiones extrajudiciales a fin de evitar estructurar la sentencia sobre un andamiaje ilícito.

Es importante definir también a la **confesión hablada**, que es la que se exterioriza a viva voz por el inculpado, esto quiere decir, mediante la palabra hablada, sin embargo, tampoco tiene valor como confesión, las declaraciones juradas contenidas en documentos, si es que no han sido ofrecidas por la persona que confiesa de manera personal, libre y oral frente a la autoridad competente, con la participación de su abogado defensor particular o de oficio, en caso que no cuente con medios económicos. Claro está que si estamos ante un imputado mudo, sordo o sordomudo, éste tendrá que declarar por medio de un intérprete, de acuerdo con lo reglado en el inciso primero del artículo 171° del Código Procesal Penal.

Con relación a la **confesión actuada**, expone **CAFETZÓGLUS** que *“se trata de aquella admisión de cargos que se trasmite por medio del accionar del confesante, en la reconstrucción del hecho. Desde el punto de vista del imputado la reconstrucción del hecho integra genéricamente la declaración instructiva, y específicamente la confesión, por lo que participa de los regímenes normativos de ambos institutos”* (Cafetzóglus, 1982, 71). Podemos indicar que en su declaración, el imputado trasmite el relato por medio de la palabra (confesión hablada), en cambio en la diligencia de reconstrucción de los hechos se agrega a ella su actuación, la cual podría, sería lo ideal, ser registrada mediante fotografías o filmación.

2.2.5. Criterios de valoración de la confesión

El Código Procesal Penal, a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, define y establece cuáles serían las condiciones o criterios para que un juez le pueda otorgar valor probatorio a una confesión del imputado. Al respecto, el artículo 160°.2 del Código Procesal Penal establece que la confesión sólo podrá tener valor probatorio en los siguientes casos: a) Cuando esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Cuando sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y, c) Cuando la confesión sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado.

2.2.5.1. Corroboración de otros elementos de convicción (artículo 160°.2.a del CPP)

Este primer presupuesto de la confesión se refiere a que ésta no puede ser considerada como una prueba autónoma, sino que tiene que existir dentro del proceso una corroboración de lo confesado por el imputado con otros medios probatorios, eso quiere decir que la sola confesión del acusado respecto del delito que se le imputa, sin existir otro medio probatorio que lo reafirme, resultaría insuficiente para sustentar la expedición de una sentencia condenatoria por parte del juez. SAN MARTÍN señala que *“[e]n sede judicial deben haberse actuado otros medios de prueba que sostengan la versión autoincriminatoria del procesado, que bien puede estar referido al delito como a su participación en el mismo, confiriéndole verosimilitud a su declaración. La confesión debe concordar con una fuente probatoria distinta, que puede estar representada por testimonios, pericias, documentos, etc”*. (San Martín, II, 2001, 625), igualmente válidos (existiendo una excepción que es la correspondiente al caso de flagrancia); por lo tanto, podemos indicar que la simple confesión del imputado, como “prueba” única de la comisión del ilícito penal, no resulta suficiente para sancionarlo penalmente.

Estamos de acuerdo con **RIVES** cuando señala que *“[L]a confesión requiere la práctica de todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de su contenido, lo cual justifica la necesidad de que el sumario no se dé por concluido cuando el imputado confiesa y que el debate oral no concluya con la mera admisión de cargos del imputado, en tanto no se haga constar la existencia del cuerpo del delito”* (Rives, 1996, 91). En consecuencia, de acuerdo con **JAUCHEN** “el juez no puede condenar a pesar de la confesión válida y eficaz del imputado si no existen otros elementos de prueba que acrediten autónomamente la existencia del hecho y corroboren lo confesado por aquél” (Jauchen, 2004, 256). El hecho confesado por el imputado tendría que ser posible, verosímil, coherente y concordante con otros diferentes medios de prueba.

Si nos situamos en el terreno de la lógica, podemos aceptar que pocos medios probatorios tendrían tanta fuerza de convicción como sería el caso de la confesión del procesado. Sin embargo, **MARTION** señala que *“el sistema procesal mira con cierta desconfianza la confesión espontánea que no sea contrastada en la realidad*

*con una serie de pruebas o datos objetivos” (Martión, 1992, 333 ss.); es por ello, que como señala **ASENCIO MELLADO** “se impone para la apreciación de la confesión su confirmación por otros extremos, con una doble pretensión: por un lado, impedir que el juez centre toda su actividad en la obtención de la confesión obviando la búsqueda de otros medios de prueba; por otro lado, obligar a que se practique, tras la confesión, el resto de pruebas alegadas” (Asencio Mellado, 1989, 133 ss.).*

De acuerdo a la concepción reinante del proceso penal, y de acuerdo con **CHAIA** “se considera que la confesión es suficiente para fijar los hechos y vincular al juez a pronunciarse en ese sentido, sobre quien pesa el deber de “buscar la verdad real”. Se exige entonces que el órgano de decisión cuente con otros elementos que le permitan dar sustento a lo expresado por el acusado” (Chaia, 2010, 582).

La confesión, señala **GARRAUD**, “no tiene, por ella misma y por sí sola, una fuerza absoluta de convicción; mas, cuándo se presta sin ninguna clase de violencia, material o moral, con pleno conocimiento de causa, por parte de un acusado compos mentis, constituye la más segura de todas las pruebas” (citado por Gorphe, 1950, 219). Hay que tener en consideración, que la confesión impone la actuación probatoria de carácter indispensable a la confirmación de los hechos inculpativos antes reconocidos por el imputado, esto quiere decir, de aquellos medios probatorios dirigidos concretamente a corroborar los datos relevantes de la información proporcionada por el imputado, en conexión con las imprecisiones fácticas de la teoría del caso del Ministerio Público (acusatoria). **TABOADA** indica que “[/]a confesión debe probarse por otros medios, es indispensable probar el hecho investigado: cuándo ocurrió, en qué lugar, ante quiénes, de qué manera; por eso se dice que la confesión es una probatio probanda o prueba por probar” (Taboada, 2008, 223).

Resumiendo, podemos indicar que resultaría insuficiente la sola confesión del imputado para que el juez llegue a un alto grado de certeza para sancionar penalmente, esto es, se hace necesaria la actuación de otros elementos de convicción que puedan generar una solidez probatoria a la confesión, con una mínima base de actividad probatoria. Estamos de acuerdo con **TARAMONA** cuando indica que “la Corte Suprema tiene asentado que la confesión sólo tiene un

valor relativo contra quien la presta y, además, no constituye suficiente prueba contra los coacusados” (Taramona, I, 1982, 135); asimismo, es importante recalcar que ha establecido que la confesión no constituye un elemento suficiente para fundar la sentencia condenatoria del acusado, pues una declaración autoinculpatória, sin ningún elemento fáctico que la pueda corroborar y sin prueba de cargo que la avale, no podría ser considerada.

El artículo 160°.2.a del Código Procesal Penal tiene un fundamento que radica, en la libertad que es un bien que tiene un alto valor para el acusado, estamos de acuerdo con NEYRA, quien indica que *“incluso a veces su vida, la que puede ser restringida o eliminada injustamente por una pena inmerecida si no se logra plena certeza sobre su responsabilidad, resultando insuficiente su sola autoincriminación”* (Neyra, 2010, 562).

En la Apelación N.º 16-2015-Lambayeque, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, con fecha 14 de diciembre de 2016, señaló que la prueba personal corroborada por otras declaraciones (de testigos, por el conjunto de detenidos y por la esposa del agraviado) es suficiente para condenar:

“[Sumilla] Prueba suficiente para condenar.- La prueba personal, testifical directa, es la proporcionada por el instructor policial, quien da cuenta de la exigencia de dinero del procesado, del rol que cumplió y, luego, de la devolución del mismo; datos que, a su vez, han sido corroborados por testigos, por el conjunto de detenidos y por la esposa del agraviado. Esta última fue quien desencadenó la devolución del dinero y la investigación de los hechos. En suma, el cohecho por el acusado existió, se devolvió el dinero al denunciante y existe conexión y corroboración de sus afirmaciones con lo expuesto por los demás testigos. El detalle de hechos que da cuenta la prueba de cargo actuada tiene la suficiente consistencia y precisión, que no se puede pedir más información pormenorizada”.

2.2.5.2. Facultades psíquicas (artículo 160°.2.b del CPP)

El acto de confesión debe emanar de la voluntariedad y espontaneidad de la psique del imputado, una confesión pierde toda eficacia procesal, cuando ha sido

producida por error, a través de la violencia, o por la intimidación u otro método que sea vedado, lo que implicaría una inducción voluntaria, lo que constituye los denominados vicios de la voluntad; **PEÑA CABRERA FREYRE** señala que “*debe asegurarse que se produzca en el estado normal de las facultades psíquicas del imputado*” (Peña Cabrera Freyre, 2006, 440). Como vemos, la confesión tiene obligatoriamente que realizarse de manera libre y espontánea, esto significa que, debe corresponder a una manifestación de voluntad libre, sin ningún tipo de presiones de las autoridades, esto nos permite excluir las que fueran realizadas bajo coacción, intimidación o bajo alguna sustancia que origine la alteración del estado mental del confeso.

Entre las condiciones subjetivas, **SAN MARTÍN** señala que “*se requiere que el imputado cuando confiese deba hacerlo en perfecto uso de sus facultades mentales, concretamente intelectivas y volitivas. Su facultad de memoria, conjuntamente con las de comprender y querer, deben estar intactas, en la medida en que debe relatar, reconstruir mentalmente, un hecho del pasado, un accionar pretérito*” (San Martín, II, 2001, 624). En síntesis, quien confiesa la responsabilidad en la comisión de un ilícito penal debe estar en condiciones intelectuales para producir una manifestación de conocimiento y voluntad jurídicamente aceptable y atendible.

En el ámbito subjetivo, se debe eliminar, proscribir el error y la inverosimilitud del relato incriminador. Por lo tanto no se puede admitir a la denominada **confesión ficta** (que es la confesión derivada de la fuga del imputado) o la confesión **implícita** (que es la confesión que se extrae, verbigracia, de una transacción extrajudicial sobre el daño ocasionado por el ilícito penal), tampoco es aceptada procesalmente la confesión lograda mediante preguntas capciosas o incluso sugestivas. Las preguntas capciosas son aquellas que procuran inducir a error al sujeto que responde, favoreciendo de éste modo, ilegítimamente, a la parte que las formula, las preguntas sugestivas sugieren o fuerzan el contenido de las respuestas, en este tipo de preguntas quien declara en definitiva es el abogado, quien pone palabras en la boca del propio declarante.

Líneas arriba hemos indicado, y lo repetimos, que la confesión, para sea considerada un medio probatorio, tiene que producirse de manera libre, sin la existencia de presiones de cualquier índole, incluidas las presiones morales, tales como el caso de las advertencias por no prestar declaración o no decir la verdad, así como tampoco los juramentos o promesas que se puedan dar en el proceso. Es importante recalcar que este tipo de presiones no solo podrían venir de los operadores del sistema procesal, sino que también podrían provenir de extraños al mismo, como podría ser uno de los también responsables del hecho punible, aunque no esté formalmente procesado, quien podría amenazar al confeso o su familia, por ejemplo. **TALAVERA** señala que *“una organización criminal o cualquier otra persona o entidad, pueden amenazar al procesado o comprar su autoincriminación para desplazar la responsabilidad de otro hacia él; esto, en gran medida, tiene mucho que ver con el concepto de sinceridad”* (Talavera, 2009, 127).

Una condición de carácter formal la constituye la libertad de la declaración. La confesión puede descalificarse cuando haya sido prestada sin que el imputado se encuentre en un completo estado de tranquilidad o equilibrio, si se encuentra bajo la coacción moral que importa el juramento, o mediante apremios ilegales de parte de las autoridades, como es el caso de amenazas, torturas, dádivas o promesas, se tiene que rechazar como medio probatorio; por consiguiente, se rechaza la **confesión violentada** (cuando se ejerce violencia física o moral contra el imputado) y la **confesión comprada**, la cual se otorga a través de dádivas y promesas; **SAN MARTÍN** también señala que *“resulta, igualmente inaceptable, la confesión fraudulenta”* (San Martín, II, 2001, 624), que es aquella que ha sido arrancada mediante un engaño o celada o a través de artificios o con disimulo que conllevó a engaño al imputado, lo que fuera originado por la propia autoridad. Las tres formas de confesión señaladas deben considerarse ilegítimas, esto quiere decir que constituyen condiciones subjetivas de invalidez de la confesión.

La mayor cantidad de las falsas confesiones surgen, como es concebible, por influjo del temor o de la intimidación. La validez de la confesión, como lo sostiene **EDWARDS** *“está subordinada a que no haya mediado coacción que vicie la voluntad del imputado”* (citado por Cubas, 2000, 315). Se entiende por coacción, de acuerdo a **NEYRA** *“a la violencia o fuerza a la que es sometida una persona para que haga o diga algo, existen dos tipos de coacción:*

- a) **Física o psíquica:** *Que opera sobre el cuerpo o la mente a fin de obtener algo; se manifiesta en diversos actos, desde la tortura hasta los interrogatorios capciosos o sugestivos; y*
- b) **Inherente:** *Se da en el interrogatorio en sede policial sin mediar coacción en el sentido tradicional, pero que resulta coaccionante por la atmósfera de intimidación que rodea al individuo (sometido a custodia policial, incomunicado, sin abogado defensor, sin hacerle conocer su derecho a guardar silencio y sometido a interrogatorio de personas que presentan especial celo en la represión del delito)” (Neyra, 2010, 562).*

Hay que tener presente que no se puede obligar al imputado a brindar información sobre lo que conoce. **MAIER** señala que “ello es lo que expresa, muy claramente, la garantía que reza: *Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo (nemo tenetur se ipsum accusare)*” (Maier, I, b, 1989, 434). De las afirmaciones señaladas con anterioridad, no se podría deducir que el imputado no tiene facultad para confesar; sí la tiene, pero de acuerdo con **UGAZ** “esta facultad de confesar es personalísima, se funda exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por el Estado en ningún modo” (Ugaz, 258).

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” (inciso 1). Así mismo, de que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (inciso 2).

Mientras, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en su artículo 1, ha definido como tortura “a todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a

instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”.

Mientras tanto, nuestra Constitución Política, en su artículo 2.24.h prescribe lo siguiente: *“nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”.*

El Código Procesal Penal, en su artículo 71°.1.e reconoce como derechos del imputado el que *“no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley”.* Así mismo, como una garantía constitucional de la declaración del imputado, en el artículo 88° del mencionado cuerpo de leyes, se exige que *“durante la diligencia no podrá coactarse en modo alguno al imputado ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconvenciones tendientes a obtener la confesión”* (numeral 4). Estos constituyen los derechos y las garantías de protección de la declaración indagatoria del imputado en libertad y en estado normal de las facultades psíquicas que *“si por la duración del acto se noten signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración se suspenderá, hasta que ellos desaparezcan”* (numeral 6).

La confesión, desde la perspectiva objetiva, tiene que referirse a un hecho que sea objetivamente creíble o aceptable para el común de las personas. La versión autoincriminatoria del imputado deberá ser lógica y coherente, debiéndose referir a una transmisión de conocimientos adquiridos directamente por el propio imputado, no por noticias generadas por terceros. **CAFETZÓGLUS** señala que *“se exige que el relato que exponga el declarante deba ser adecuado a la realidad y, por tanto, ha de haber sido prestado en base a lo que él ha presenciado con sus sentidos, sin que puedan admitirse deducciones o presunciones. La posibilidad y verosimilitud pueden equivaler a la idea de normal comportamiento de las personas y de las cosas”* (Cafetzóglus, 1982, 53).

2.2.5.3. Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado (artículo 160.2.c del CPP).

Como último presupuesto para que la confesión tenga valor probatorio, se debe tener en consideración que debe ser prestada ante el Juez o el Fiscal, en presencia de su abogado defensor. Sabemos que la confesión se puede producir durante la investigación, sea ante el Fiscal competente, pero, también se puede producir en la etapa de juzgamiento; sin embargo, tiene que prestarse ante el órgano judicial con atribuciones concretas para la investigación y el juzgamiento del asunto: esto es lo que en doctrina se denomina garantía de judicialidad. Podemos concluir que solamente es aceptable una confesión *intra proceso*, esto quiere decir, la realizada por el imputado dentro de un proceso penal, que sea recepcionada por el fiscal o por el juez competente, en la investigación preparatoria o etapa de juzgamiento, según la etapa del proceso en que se produce. Hay que señalar que carece de valor probatorio suficiente la declaración prestada ante la Policía Nacional con la finalidad de enervar la presunción de inocencia, aunque esta confesión venga corroborada con datos o elementos periféricos que la sostengan procesalmente, con la finalidad de asegurar la legalidad de la diligencia: la confesión realizada por el imputado en sede policial con ausencia del Fiscal, Juez y abogado defensor, no pueden tener valor probatorio, como indica **PEÑA CABRERA FREYRE** “*es nula ipso iure, al producirse en afectación del principio de legalidad, del control jurisdiccional de la instancia y del irrestricto derecho de defensa*” (Peña Cabrera Freyre, 2006, 440). Según **SAN MARTÍN** dentro del sistema acusatorio garantista, “*cuando se haya declarado a nivel policial, tienen que ratificarse judicialmente para que tenga validez probatoria*” (San Martín, 1993, 215).

Hay que tener en claro que la presencia del Juez o Fiscal y abogado defensor, tiene que ser sumatoria y no alternativa, pues lo que debemos pretender es construir un sistema procesal sobre todo garantista para todos los justiciables. Uno de los derechos más importantes en el proceso penal, que es el derecho de defensa, se materializa cuando el imputado cuenta con todos los mecanismos para poder resistir válidamente la imputación, eso quiere decir que, mediante la asesoría que sólo su abogado defensor le podría brindar. Como podemos percatarnos, el

fundamento más importante de la presencia de un defensor técnico, es que se reconozca constitucionalmente como un derecho fundamental de la persona que se encuentra procesada penalmente a la asistencia del abogado defensor de su elección o un abogado defensor de oficio en el caso de que no pueda contar con un particular, este derecho debemos buscarlo como una consagración positiva de un derecho garantizador de la libertad del individuo que se encuentre sometido a un proceso penal, al imputársele la comisión de hechos presuntamente delictivos, garantías que tras un gran esfuerzo doctrinal a través de los años ha logrado calar, obteniendo una intervención cada vez más amplia de la defensa técnica en interés del defendido. En efecto, esta garantía constitucional encuentra hoy un general reconocimiento y tutela en diferentes normas procesales. En este caso, al ser la confesión un medio de prueba de efectos trascendentales para el imputado, este derecho debe ser plenamente garantizado a partir de la tutela efectiva que debe importar el procedimiento penal en todas sus etapas desarrollativas. **MORENO** indica que en tal virtud, *“los órganos de persecución deben dar conocimiento al imputado, que tiene el derecho irrestricto e irrenunciable de ser asistidos por un abogado defensor, antes de prestar su confesión, a efectos de conocer con exactitud las consecuencias jurídicas que de ella puedan derivarse”* (Véase Moreno, 1982, 40).

Hay que tener en consideración que tanto el desconocimiento como la ignorancia podrían llevarnos dentro de un proceso a resultados que podrían considerarse arbitrarios; pues el poder público de las diferentes agencias de persecución no podría ser utilizado para manipular la voluntariedad del imputado.

Es importante resaltar que la presencia de un abogado defensor cuando se realice la declaración del imputado, la misma que sea brindada frente a la autoridad fiscal o judicial competente, dentro del marco de una investigación o proceso penal resulta imprescindible, pues lo ideal es que el imputado pueda ser informado previamente de los efectos jurídicos que sean la consecuencia de renunciar a su derecho a la no autoincriminación, que constituye un derecho reconocido por nuestro código adjetivo, con la finalidad de darle validez a la confesión como un medio de prueba lícito. Es importante recalcar que la presencia del abogado debe tener lugar desde los actos iniciales de la investigación, esto es, desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad fiscal o policial, de conformidad

con lo regulado por los artículos 71°.2.c y 84°.1 del Código Procesal Penal. Durante la investigación preparatoria que se realice, el imputado, sin perjuicio de hacerlo en la dependencia policial respectiva, podrá prestar declaración ante el representante del Ministerio Público, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando este lo ordene o cuando este lo solicite, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 86°.2 del Código Procesal Penal. Por otro lado, TABOADA señala que *“se garantiza la defensa gratuita a todos aquellos imputados o acusados que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos, no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (artículo 80° del Código Procesal Penal)”* (Taboada, 2008, 222).

2.2.6. La confesión sincera

La confesión sincera es considerada una institución procesal que forma parte del Derecho premial, pues se puede aplicar como un premio para aquel imputado que confiesa su participación en un ilícito penal, ya que al hacerlo permite que la investigación se centre en la verificación de los datos que proporciona de manera voluntaria, evitando con ello una infructuosa dilación del proceso, lo que constituye mayores gastos para el Estado y mayor trabajo para las entidades dedicadas a la administración de justicia.

En el R.N. N.° 91-2013 Del Santa, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, con fecha 13 de enero de 2014, la señala que la confesión debe aportar datos suficientes para obviar la realización más intensa de actos de investigación y/o prueba, como se verá a continuación:

“CUARTO. Que en el caso de autos es inaplicable el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales porque el encausado Briceño Valladares fue capturado mediando flagrancia delictiva, y el imputado Chiroque Alfaro no aceptó los cargos en sede sumarial. La confesión para ser sincera requiere no sólo que sea veraz sino que sea prestada inmediatamente, sin contradicciones y que objetivamente aporte datos suficientes --circunstanciados, sin ocultar o disminuir intencional el

concurso de otras personas-, para obviar la realización más intensa de actos de investigación y/o de prueba. No cabe en los casos de flagrancia, en atención a su fundamento político criminal, pues no se necesita para probar la culpabilidad del detenido nada distinto a la forma y circunstancias de su intervención.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en el caso de autos medió no sólo la muerte de uno de los agraviados, sino que en la ejecución del delito concurrieron dos circunstancias agravantes específicas: pluralidad de agentes y posesión de armas de fuego -con las que se amedrentó y, luego, se mató a un agraviado-“.

Generalmente, existe una presunción de sinceridad en la confesión, porque así sucede en la mayoría de las veces, si se presta o se recibe en condiciones regulares y dentro del marco de la ley, porque se requiere una razón grave para que una persona sana de espíritu y consciente de sus declaraciones se reconozca culpable sin motivo; a decir de **GORPHE** “no es natural mentir en contra de uno, y resulta contrario al instinto de conservación el acusarse falsamente. Sin embargo, fuera de los casos patológicos o de los supuestos de violencia, se encuentran confesiones mendaces por razones diversas, por lo que interesa diagnosticarlas” (Gorphe, 1950, 219). Este autor también reconoce que “las falsas confesiones, más todavía que las verdaderas, pueden provenir de motivos muy diversos, dejando aparte los supuestos de constreñimiento físico o moral y los de autoacusación patológica, se encuentran confesiones por interés (real o supuesto), y otras por abnegación, algunas por desesperación o por jactancia, etc.” (Idem, 1950, 227).

Al examinar la confesión sincera podemos distinguir dos tipos de casos que se confunden en mayor o menor grado en la práctica: De una parte, la confesión propiamente dicha del acusado y, por otra, la autodenuncia de quien no figura todavía en el sumario, y que quizás no sea aún ni siquiera sospechoso. De acuerdo a **GORPHE** “la primera constituye un acto normal del proceso, más o menos provocado por el interrogatorio; la segunda es un acto espontáneo e imprevisto, opuesto al instinto de conservación y, por lo mismo, sospechoso” (Idem, 1950, 228).

Este autor también señala que “la declaración que contenga una confesión, no todo resulta digno del mismo crédito. Debe creerse más fácilmente en el hecho principal

que el acusado reconozca que en las circunstancias secundarias, en las cuales existe más riesgo de error” (Idem, 1950, 249). Tenemos que tener en claro que la confesión para que sea sincera no debe ser falseable, estamos de acuerdo con **UGAZ** cuando señala que *“en ese sentido se entiende la sinceridad de la confesión como sinónimo de verificabilidad, lo que no es lo mismo que la confesión sea verdadera, sino que tal sinceridad pueda ser corroborada mediante el cumplimiento de los requisitos ya de existencia o de validez de la confesión y de otros requisitos particulares”* (Ugaz, 258).

Hay que considerar que ningún testigo conoce lo pasado tan bien como el supuesto autor del hecho materia de investigación; y, en ese aspecto, indudablemente, el imputado que quiere decir la verdad se constituye en el mejor testigo; **GORPHE** indica que *“no deja por eso de estar menos sujeto a error, especialmente en aquello en que ha podido ser turbado por la emoción, cegado por la pasión o el interés, o absorbido por la idea de su acto y la preocupación de su huída”* (Gorphe, 1950, 248).

En el R.N. N.º 478-2005-Junín, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, con fecha 26 de abril de 2005, señaló cuáles eran los requisitos de la confesión sincera, como veremos a continuación:

*“**Cuarto.** Que, por tanto, no corresponde rebajar aún más la pena impuesta, en la medida en que incluso la propia invocación del instituto de la confesión sincera en la sentencia recurrida no se condice con los requisitos que la jurisprudencia de este Supremo Tribunal ha definido sobre el particular: declaración espontánea, veraz, coherente y uniforme en todo el curso del proceso; que el principio de coculpabilidad y la determinación de la pena sólo autorizan al juez a fijarla dentro de los límites estipulados por la ley, tal como lo establece el artículo cuarenta y seis del Código Penal teniendo en cuenta los factores referidos al contenido del injusto y culpabilidad por el hecho cometido; que, por lo demás -aun cuando se reconozca que el juicio sobre la proporcionalidad de la pena, prevista por la ley con carácter general, con relación a un hecho punible que es presupuesto de la misma, corresponde al legislador-, es de destacar que en el presente caso la pena impuesta no excede la medida determinada por la magnitud del hecho delictivo y la gravedad de la culpabilidad por esa infracción punible: se trata de un padre que*

viola reiteradamente a su hija menor de edad, la intimida para que guarde silencio, y la embaraza, con las terribles secuelas -de la que es consciente- para la víctima”.

Podemos indicar que indudablemente la confesión para detentar efectos probatorios válidos dentro de un proceso penal, debe ser producto de una manifestación de *sinceridad* y *espontaneidad* por parte del imputado, pero esas circunstancias no pueden ser llevadas por situaciones adversas a su situación jurídica, es por eso, que la doctrina y la jurisprudencia reconocen que es preferible que la confesión se produzca desde el inicio de las investigaciones, debiendo ser coherente, fluida y homogénea a lo largo de cada paso del proceso penal. Así mismo, hay que indicar que la confesión no tendrá efectos positivos para el imputado, es decir, disminución de pena, cuando se produce, a instancias de una actividad probatoria incriminatoria suficiente por parte del Fiscal, por cuanto no podría ser considerada sincera y espontánea, sino más bien motivada por conveniencia o por actos ajenos a su voluntad; o en su defecto, cuando ésta sea producto de un supuesto en flagrancia, quiere decir, cuando el agente es detectado *in situ* en plena realización típica. **PEÑA CABRERA FREYRE** señala que “*es lógico que no tenga sentido una confesión cuando los hechos son lo suficientemente delatores para acreditar la responsabilidad penal del imputado*” (Peña Cabrera Freyre, 2006, 441 s.).

La ***sinceridad*** consiste en explicar algo de lo que uno se cree culpable, esta palabra podría ser sinónimo de veracidad, entendiéndose esta para efectos de la confesión, como la verificabilidad de la información de los hechos proporcionados por el imputado sobre el ilícito penal, a partir de su confrontación con otros diferentes medios de prueba. El valor de la confesión se examina siempre en relación con la sinceridad, porque esta es esencial, sin que por eso se haga de la exactitud una cuestión aparte, como en los documentos. Puede acontecer, no obstante, que una confesión sea sincera e inexacta; y, en verdad, la sinceridad no impide equivocarse, como se ve con tanta frecuencia en los testimonios.

La ***espontaneidad*** puede ser definida como la expresión natural y fácil que se materializa cuando se da inicio a un acto (en este caso la declaración confesando el delito) sin que exista una circunstancia anterior que conmine de algún modo a

ello. La falta de espontaneidad se basa en que el sujeto al ser encontrado *in fraganti*, tiene sobre él una presión que lo encamina a confesar su delito.

En el R.N. N.º 3487-2012-Lima, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, con fecha 14 de marzo de 2013, señala que la confesión sincera tiene que ser completa, veraz, persistente y oportuna:

“Sexto: Que, ello se sustenta en que el Colegiado Superior invocó -ver fundamento jurídico- erróneamente la confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, pues la aceptación de cargos que formuló el imputado no fue completa, veraz, persistente y oportuna, como se verifica de la versión que proporcionó durante la etapa preliminar -fojas diez- y en la instrucción

-fojas cincuenta y cinco- en las que alegó no haber empleado violencia contra la víctima y proporcionó versiones distintas respecto al lugar donde vendería el teléfono celular sustraído; que en consecuencia, la disminución de la pena debió realizarse en el porcentaje señalado en el fundamento jurídico veintitrés del Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis”.

La flagrancia supone el descubrimiento del acontecer delictivo del imputado en el momento mismo en que cometía el ilícito penal o dentro de un corto lapso de tiempo posterior a haberlo cometido. **RODRÍGUEZ** señala que “es así que al ser descubierto ‘con las manos en la masa’, su reflexión puede orientarse a que no le quede opción adicional a la aceptación del delito. Sobre la base de lo anterior, la Corte Suprema expresa que cuando hay flagrante delito no es de aplicación el beneficio de la confesión sincera, toda vez que no se cumple con el requisito de espontaneidad, por lo que la pena no podrá ser reducida” (Rodríguez, 2008, 228).

En el R.N. N.º 2368-2005-Piura, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, con fecha 23 de agosto de 2005, reconoce la confesión sincera producida por el reconocimiento de los hechos delictivos, a pesar de la detención en flagrancia:

“La admisión de los hechos por el imputado importa una confesión sincera, en cuanto reconoce los hechos desde el primer momento, y no existen evidencias o fundamentos razonables que permitan sostener que ocultó, total o parcialmente, la verdad de lo ocurrido, sin que ello obste que fuera detenido en flagrancia delictiva, lo que dice de la forma cómo se descubrió el hecho pero no de la actitud del imputado frente a la intervención policial y a los cargos esgrimidos en su contra”.

Así mismo, en el R.N. N.º 816.2002, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, con fecha 14 de junio de 2002, indica en que consiste la confesión sincera en casos de flagrante delito:

*“**Cuarto:** Que, la Sala Penal Superior al graduar la pena contra la acusada Alicia Paola Gamarra Castro ha considerado de manera indebida la confesión sincera para imponer la pena por debajo del mínimo legal, porque en casos de flagrante delito, como el presente, no es de aplicación este beneficio en tanto no se ha aportado nuevos hechos en tal mérito resulta procedente modificar la pena impuesta, en atención a la forma y circunstancias en que se cometió el delito, conforme a lo preceptuado por el artículo cuarentiséis del Código Penal y a la facultad conferida por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por la ley veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro”.*

La judicatura en varias oportunidades ha expresado que si carece de espontaneidad el beneficio de atenuación de la pena no se aplicara *“si el procesado recién confiesa su autoría en el acto oral, o a insistencia del colegiado”* (Ejecutoria Suprema, Exp. N° 1847-96-Huancayo de fecha 04 de junio de 1996. En: ROJASI, 1997, 347); sin embargo, la jurisprudencia no es pacífica al respecto. Así, se expresa en otra resolución que *“cuando los autores se declaren confesos en el juicio oral y existan pruebas que lo corroboren, debe aplicarse una pena por debajo del mínimo legal”* (Véase la Sentencia de la Quinta Sala Penal de Lima de fecha 16 de mayo de 1997, Exp. N° 1053-94). **UGAZ ZEGARRA** considera que *“esta segunda postura es la más correcta, y mesurada puesto que, de acuerdo a la naturaleza jurídica procesal de la confesión, ésta puede ser divisible y compleja, y permitiéndose al declarante de la confesión poder otorgar nuevos datos a la misma (por ejemplo, sobre los agentes del delito), o poder surgir la confesión del verdadero*

responsable del hecho, muy bien debe admitirse el beneficio, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de validez antes señalados y ésta sea valorada con el criterio de conciencia” (Ugaz Zegarra, 259).

2.2.7. Efectos de la confesión jurídicamente

Los efectos que podemos precisar en orden a la admisión de cargos tienen que ver, en primer lugar, con el procedimiento, y, en segundo lugar, con la sanción penal.

Desde una perspectiva exclusivamente procedimental, cuando la admisión de cargos se produce dentro del proceso, caben dos situaciones, de acuerdo a **SAN MARTÍN**:

- “a) Frente a una confesión solitaria, el juez está en la obligación de practicar diligencias que acrediten su veracidad y la realidad del cuerpo del delito; y,
- b) Si se está ante una confesión corroborada, el juez puede dar por concluida la investigación, en tanto con ello no se perjudique a los coimputados y ésta aparezca como sincera, descartándose que se pretenda la impunidad de otras personas, respecto de quienes existen sospechas de culpabilidad” (San Martín Castro, II, 626).

En el R.N. N.º 1392-2011-Lima, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, con fecha 15 de mayo de 2012, señaló que no se valida la confesión sincera en el juicio oral, si no facilita la investigación:

*“**Noveno.-** Que, no obstante, lo precedentemente expuesto, este Supremo Tribunal discrepa con el Colegiado Superior en cuanto a la pena concreta impuesta al encausado, toda vez que si bien existían elementos que compulsar para la aplicación de la sanción - como lo es el supuesto de responsabilidad restringida de la que gozaba al encausado -, sin embargo, el Órgano sentenciador ha aplicado de manera indebida como sustento de rebaja de la pena, la confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, en efecto, el tantas veces mencionado Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, ha establecido al respecto que “...desde una perspectiva global, el referido artículo ciento treinta y*

seis del Código de Procedimientos Penales, exige la sinceridad de la confesión, que equivale a una admisión **(uno)** completa -con cierto nivel y pie detalle que comprenda, sin omisiones significativas los hechos en los *que participó-* **(dos)** veraz -el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado- **(tres)** persistente -uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponda declarar ante la autoridad *competente-* y **(cuatro) oportuna** -en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación a la que se aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuada, *(cinco) su nivel de relevancia...*", que en tal sentido, se advierte en el presente caso, que la declaración de responsabilidad del encausado no ha sido oportuna, en efecto, los hechos materia de condena se sucedieron el día trece de diciembre de dos mil ocho, en tanto que el encausado Delgado Osorio recién se apersonó al proceso mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, obrante a fojas ciento veintiocho, es decir, casi tres meses después, brindando su primera declaración con fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, como se advierte del acta de fojas doscientos veintiuno -esto es casi cuatro meses después de los hechos denunciados- que ello en modo alguno revela que el encausado Delgado Osorio haya tenido la intención de colaborar con la justicia en el esclarecimiento del hecho, pues si ello hubiese sido así el precitado se hubiera presentado a nivel policial y fiscal para reconocer su responsabilidad y coadyuvar a las investigaciones, sin embargo, no lo hizo, no obstante, habersele notificado debidamente en sede policial hasta en tres oportunidades como se advierte de las constancias de las citaciones policiales de fojas noventa y uno, noventa y dos y noventa y tres, en consecuencia, la aceptación de cargos realizado recién en la etapa de instrucción no puede ser considerada como confesión sincera, tanto más si hasta ese momento del proceso ya existía prueba de cargo que lo involucraba con el homicidio del agraviado Gerardo Eloy Rojas Mendizábal".

La confesión para que sea válida debe ser corroborada y si no hay objeción de parte o si el juez considera, frente a las dudas que puede suscitarle la confesión o ante la ausencia de actividad probatoria consistente, tal confesión no puede obviar que se actúen las pruebas ofrecidas y admitidas para su actuación en el debate oral.

2.2.7.1. Confesión y medición de la pena

El artículo 161 del CPP, establece que *“si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal”*. Esta reducción de la pena que establece el CPP, marca la diferencia respecto de la legislación procesal anterior, que posibilitaba de manera indeterminada la reducción a límites inferiores al mínimo conminado en la ley penal.

En el R.N. N.º 1664-2004-Lima, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 7 de setiembre de 2004, señaló los requisitos para rebajar la pena por debajo del mínimo legal en el caso de que exista confesión sincera:

*“**TERCERO:** Que el delito por el que ha sido juzgado el impugnante se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173 inciso tercero del Código penal, con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años; que asimismo, si bien la norma procesal invocada en el recurso de nulidad permite rebajar la pena del confeso a límites inferiores del mínimo legal, su aplicación solo es posible cuando las pruebas de cargo valoradas durante el proceso son de carácter indiciario y la confesión del acusado constituye el acto que despeja toda duda sobre su responsabilidad penal”*.

Si la confesión es sincera, esto es, veraz y compatible con los recaudos probatorios de la causa, se convierte en un factor de **atenuación excepcional de la pena**. No obstante, cabe destacar que dicha atenuación es **facultativa**, esto es, siempre queda a discrecionalidad del juez en base a su apreciación de lo referido por el imputado y de su real arrepentimiento -de ahí la exigencia de sinceridad en su confesión-, el reducir o no la pena hasta en una tercera parte del mínimo legal. SAN MARTÍN señala que *“en la exigencia de espontaneidad se afirma que sólo resulta admisible una disminución de la pena cuando se trata de una confesión prestada fuera de los supuestos de delito flagrante o cuando no exista abundante prueba de*

cargo contra el imputado. Este requisito, absolutamente necesario, viene a concordar con lo prescrito por el código sustantivo en materia de medición de la culpabilidad por el hecho delictivo; en efecto, el inciso 10 del artículo 46 del Código penal menciona entre los aspectos que tiene que valorar el juez para la determinación de la pena a la confesión del autor, pero condicionada a que se produzca antes de haber sido descubierto el delito” (véase San Martín, II, 627).

La disminución de la pena constituye un beneficio o premio al imputado que ha confesado su delito impidiendo así poner en marcha el aparato judicial al dar inicio a un proceso, **NEYRA** indica que de esta manera se evitan “los costos y el desgaste que ello implica, centralizando la investigación únicamente en la verificación de los datos que proporciona el declarante” (Véase Neyra, 2010 565).

En el R.N. N.º 3112-2012-Pasco, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, con fecha 31 de enero de 2013, señaló que la falta de persistencia o uniformidad en las declaraciones sucesivas del imputado excluye el beneficio premial:

“OCTAVO: *Que si bien los recurrentes, para disminuir el quantum de la pena, invocaron la aplicación de la confesión sincera, al respecto, es del caso anotar, que los encausados al ser intervenidos si bien señalaron haberle arrebatado un USB al agraviado, sin embargo, sus declaraciones durante el transcurso del proceso no fueron uniformes, negando incluso su participación en el delito imputado, señalando “desconocer el motivo por lo cual el agraviado los sindicó” -ver instructiva de fojas setenta y uno, y setenta y tres, respectivamente-, hasta que finalmente se someten a la conclusión anticipada del proceso -ver sesión de audiencia de fojas doscientos ochenta y siete-; de modo que no le es aplicable la circunstancia atenuante excepcional de confesión sincera. Asimismo, respecto a lo alegado por los acusados que al momento de los hechos se encontraban en estado de ebriedad, situación que si bien se deduce de las declaraciones brindadas tanto de los encausados como del agraviado, también se comprueba con lo señalado en el atestado policial de fojas dos y siguientes, que consigna que los encausados se encontraban “con signos de ebriedad”; sin embargo, esta circunstancia no resulta suficiente para hacer desaparecer totalmente su responsabilidad, siendo de aplicación los alcances del artículo veintiuno del Código Penal dispositivo que*

faculta al juzgador disminuir la pena en estos casos; que no obstante ello, debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos incriminados, pues conforme a la acusación fiscal el delito materia del proceso se consumó con el concurso de una pluralidad de agentes, y fue ocasionado en agravio de un menor de edad; siendo ello así, se advierte que la sanción impuesta por la Sala Penal Superior guarda coherencia con los principios de la determinación de la pena y acorde con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho; por lo que es del caso confirmar este extremo”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido, con toda corrección, que *“no resulta de aplicación la atenuación excepcional de pena cuando el imputado no ha dado una versión uniforme desde el inicio de la investigación”* (Ejecutoria Suprema de fecha 22 de febrero de 1995, Exp. N° 166-95, Lima. En: Rojjasi, 345 s.). En otra decisión se ha precisado que *“si el encausado incurre en una serie de contradicciones, negando los cargos en un lugar y aceptándolos en otro, esta última versión a lo sumo podría ser considerada como mera admisión o adjudicación de cargos que no surten los efectos de una confesión sincera”* (Ejecutoria Suprema de fecha 4 de marzo de 1988, Exp. N° 2681-97, Lima. Rojjasi, 347 s.). Asimismo, ha insistido en sancionar que si no hay uniformidad en todo el curso del proceso, incorporando en él la fase extraprocesal o policial, no es de aplicación la pena excepcionalmente atenuada, fijando al respecto como requisitos de la confesión: *“la sinceridad, la espontaneidad y el arrepentimiento”* (Ejecutoria Suprema de fecha 4 de junio de 1996, Exp. N° 1847-96, Huánuco). El Supremo Tribunal también ha sostenido que *“no puede considerarse sincera confesión cuando ésta se produce en el último tramo del proceso”* (Ejecutoria Suprema de fecha 30 de noviembre de 1995, Exp. N° 1495-95, Lima).

La **uniformidad** implica que la versión que proporciona el imputado –si se ha fraccionado en varias declaraciones- debe ser, en términos generales, coincidente una con otra en sus aspectos elementales (debe ser coherente), estableciéndose una relación de semejanza o complemento. **TABOADA** indica que “no obstante lo expuesto, la confesión no debe descartarse si durante la investigación el imputado inicialmente negó los hechos incriminatorios y luego en el juicio los admite, sin antes

valorar las causas que tuvo el imputado para recomponer lo declarado, como podría ser el temor o presión o incluso la ignorancia de su característica premial; por ejemplo, cuando el potencial confesante durante la investigación preparatoria es amenazado por los demás imputados para negar los hechos delictivos, temor superado posteriormente por diversos factores que lo llevan a confesar recién en la etapa final del juicio” (Taboada, 2008, 225 s.).

La Corte Suprema, en reiterados pronunciamientos, también ha fijado un concepto muy preciso de la sinceridad de la confesión, en tanto requisito indispensable para una atenuación excepcional de la pena, sosteniendo que *“la confesión sincera es la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o falta, prestada espontánea, veraz y coherentemente, ante una autoridad competente y con la formalidad y garantías correspondientes”* (Ejecutoria Suprema de fecha 16 de marzo de 1998, Exp. N° 264-98, Arequipa). Asimismo, ha establecido que *“si el acusado omite proporcionar en forma sistemática la identidad de los demás agentes delictivos no puede otorgársele a su declaración la calidad de una confesión sincera”* (Ejecutoria Suprema de fecha 25 de noviembre de 1997, Exp. N° 4932-97, Lima). En esta perspectiva, se ha señalado que las declaraciones de los imputados omitiendo la identidad de uno de los agentes no constituyen confesiones sinceras al no ser veraces.

En el R.N. N.º 3599-2012-Ancash, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, con fecha 19 de marzo de 2013, señaló que no se aplica la reducción de la pena por confesión sincera cuando el imputado es detenido en flagrancia delictiva:

“TERCERO. *Que la sentencia es eficaz procesalmente porque conjuntamente con ella no cabe el planteamiento y votación de las cuestiones de hecho, según la doctrina legal fijada en la Ejecutoria Suprema vinculante, recaída en el Recurso de Nulidad número dos mil doscientos seis guión dos mil cinco oblicua Ayacucho, del doce de julio de dos mil cinco, tercer fundamento jurídico. Como el encausado Ulloa Rodríguez fue capturado mediando quasi flagrancia y se le incautó parte de los bienes robados no es de aplicación la reducción de la pena por confesión sincera. Dicho encausado no admitió, como corresponde a la institución procesal citada, la sustracción de los bienes descritos en la acusación en su instructiva de fojas cuarenta y cuarenta y ocho. El fundamento político criminal de la confesión sincera,*

de facilitar el esclarecimiento de los hechos y contribuir de modo decisivo a definir la causa prontamente, sin la cual no sería posible, no se presenta en supuestos de flagrancia delictiva, de ocupación de bienes robados y cuando la víctima claramente identificó al culpable y participó en las diligencias procesales. Es aplicable, en cambio, la responsabilidad restringida por la minoría relativa de edad del imputado (artículo 21° del Código Penal) en atención a que es delincuente primario. A esta aminoración de pena se añade como segunda causal de atenuación excepcional el acogimiento a la conformidad procesal (Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho)”.

Si bien es cierto que el artículo 160.1 del CPP alude únicamente a la confesión en sentido estricto, cuando prescribe: *“la confesión para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado”*, ello no obsta de calificar como confesión para efectos premiales, aquella información proporcionada por el confeso que además de su autoinculpación, también sirva para identificar la participación de otros sujetos en el mismo evento delictivo; **TABOADA** indica que *“una interpretación en contrario, desnaturalizaría su calidad jurídica de medio de prueba, limitada a la concreta participación del imputado, sino ampliada a todo el hecho delictivo, que eventualmente puede comprender la conducta de los demás imputados”* (Taboada, 2008, 227).

Sobre la conducta procesal del reo como factor de atenuación de la pena, **JESCHECK** apunta que *“sólo cuando la confesión permita sacar deducciones sobre el índice de la culpabilidad personal o el grado de peligrosidad del imputado es posible que se tenga en cuenta a la hora de determinar la pena”* (Jescheck, 1981, 1213). Sin embargo, **ZIFFER** contradice dicha posición por *“no asumir el arrepentimiento como eje de la atenuación, dado que el efecto atenuante debe verse en la actitud del imputado para contrarrestar el efecto de deslegitimación de la norma generada por su quebrantamiento; con todo, la mencionada autora señala que el criterio anterior genera más riesgos que beneficios, sobre todo en lo que al respecto del derecho de defensa se refiere”* (Ziffer, 1995, 171 ss.)

Una cosa es la confesión como elemento de prueba a ser valorado por el juez, y otra, la oportunidad en que se formula y si hay pruebas de cargo en contra del acusado; de acuerdo con **TALAVERA** “estos dos últimos supuestos son los factores que el juez debe evaluar para estimar si es procedente la reducción de la pena en tanto premio por la confesión” (Talavera, 2009, 126). Cabe advertir que la valoración probatoria de la confesión del imputado está sujeta a que su declaración en fase sumarial sea ratificada en sede de juzgamiento en sujeción a los principios garantizadores de defensa, contradicción, inmediación, etc.

Como ya se ha señalado, el CPP indica que no se producirá la reducción de la pena si el imputado ha sido intervenido en flagrante delito o existe suficiencia probatoria en su contra, y ello se debe a que tales circunstancias evitarían que se configure uno de los supuestos fundamentales de la confesión sincera como es su espontaneidad. Cabe señalar que espontáneo es aquello “voluntario o de propio impulso”, se relaciona con la libertad de voluntad del declarante, o sea, la imposibilidad de obtener la declaración mediante coacción, sugestión o mediante engaño.

En el R.N. N.º 948-2005-Junín, en el fundamento tercero, constituido precedente vinculante conforme el Acuerdo Plenario N.º 1-2005/ESV-22, del 30 de setiembre de 2005, realizado por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema con fecha 7 de junio del 2005, se señala que la confesión sincera no puede ser invocada para determinar el monto de reparación civil:

“Que está fuera de toda discusión la culpabilidad del encausado en la comisión del hecho punible; que la impugnación se circunscribe al extrema de la determinación judicial de la pena de inhabilitación impuesta y al monto de la reparación civil; que la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil –que no es una pena–, en tanto que está reservada de ser el caso para rebajar la pena del confeso a límites inferiores del mínimo legal; que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan; que de autos se advierte que el encausado [...] se apoderó de mil novecientos dólares destinados a la compra de computadoras para un centro

educativo, lo que generó perjuicio tanto a la propia institución académica cuanto a los educandos; que siendo así, el monto fijado por el Tribunal sentenciador por concepto de reparación civil se encuentra arreglado por ley”.

CAPITULO III

MÉTODO

3.1. Tipo y diseño de Investigación

3.1.1. Tipo de Investigación

El método de investigación, es el procedimiento riguroso, formulado de manera lógica y coherente, que todo investigador debe seguir para la adquisición del conocimiento científico.

Los métodos de investigación están referidos a diversos procedimientos que debe seguirse para contrastar y demostrar nuestra hipótesis, alcanzar nuestros objetivos y dar una solución al problema.

Esta investigación es básicamente de carácter descriptiva-dogmática, pues busca identificar los factores utilizados por los magistrados supremos al expedir sus resoluciones valorando la figura procesal de la confesión sincera para efectos de la graduación de la pena y eventual aplicación del beneficio de reducción de la pena.

3.1.2 Diseño de Investigación

Nuestro diseño de investigación es descriptivo y explicativo de tipo no experimental. Es descriptivo, porque el fenómeno investigado será analizado de acuerdo a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, a partir de la aplicación de criterios para determinar la confesión sincera. Es explicativa, pues se acoge el problema desde diversos aspectos involucrados como un todo, analizando factores normativos, jurisprudenciales y dogmáticos. Para luego a partir de inferencias se puede predecir e incluso transformar la realidad problemática existente.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población objetiva son los magistrados que realizan sus labores en la Corte Suprema de Justicia de la República.

3.2.2. Muestra

La investigación comprenderá las resoluciones judiciales más importantes, expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República relacionados con la confesión sincera.

3.3. Hipótesis

3.3.1. Hipótesis general

La doctrina jurisprudencial utilizada por la Corte Suprema de Justicia de la República permite determinar las características principales de la figura procesal de la confesión sincera para efectos de la graduación de la pena y eventual aplicación del beneficio de reducción de la pena.

3.3.2. Hipótesis específica

La unificación de la jurisprudencia con relación a la confesión sincera, permite que existan mínimas dudas respecto a la utilización de la figura procesal penal de la confesión sincera.

3.4. Variables – Operacionalización

3.4.1. Variables

Conocemos como variables, aquellas que obtienen diferentes estimaciones, ya sea a un aspecto se refiere a una cualidad pertenencia o peculiaridad y cambia en diferentes momentos en un mismo sujeto o de un sujeto a otro, no obstante si se estima un objeto definido puede tener un valor consolidado o fijo

3.4.2. Dimensiones

1. Aplicación de la confesión sincera en el Proceso Penal.
2. La Actitud de los jueces.
- 3.- La inaplicación de la confesión sincera.
- 4.-La interpretación lógico jurídica de las normas penales en cuanto a la aplicación jurisprudencial de la confesión sincera

3.4.3. Operacionalización de variables

Tabla 1

Variables de operacionalización

VARIABLES	DEFINICIÓN NOMINAL	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS/INSTRUMENTOS
Confesión sincera	Es el proceso por el cual el imputado, al aceptar los cargos planteados por el fiscal, sobre el hecho delictivo por el cual se le ha iniciado proceso penal.	1. Aplicación de la confesión sincera en el Proceso Penal.	1 Existencia de beneficios que contribuyen con el objetivo final del proceso penal: Economía Procesal	Técnicas: -Revisión Documental - Encuesta - Estadística - Fichas
		2. La Actitud de los jueces.	2 Falta de una postura normativa clara respecto de los plenarios emitidos por el la Corte Suprema de Justicia Penal.	
3.- La inaplicación de la confesión sincera.		3 Aplicabilidad de la confesión sincera.	Instrumentos: - Matriz de categorías. - Cuestionario	
4.-La interpretación lógico jurídica de las normas penales en cuanto a la aplicación jurisprudencial de la confesión sincera		4 Análisis lógico jurídico de la norma, la doctrina y la jurisprudencia penales.		
Jurisprudencia de la Corte Suprema				

Elaboración propia.

3.4. Método

En la recolección de datos se aplicó, en concordancia con el método y nuestro diseño de investigación, los instrumentos de la encuesta mediante cuestionario, la entrevista estructurada y la observación objetiva de los hechos *in situ*, con el empleo de las guías respectivas. A los que añadimos el análisis documentario y sistemático. Toda vez que, se tuvo que analizar, estudiar y contrastar las distintas posiciones de los abogados, especialistas legales y magistrados con la finalidad de que opinen acerca de las resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República respecto a la confesión sincera.

Los abogados, especialistas legales y magistrados señalados líneas arriba, han sido encuestados mediante la utilización de las técnicas de medición, durante 6 meses.

3.5. Procesamiento y análisis estadístico de datos

3.5.1. Procesamiento de datos

Los datos analizados y cuadros fueron elaborados y presentados empleando el paquete estadístico SSPS 14.0 y Epilnfo Versión 6.0, el Programa de MS EXCEL y el procesador de texto WORD 2007.

3.5.2. Análisis De Datos.

Después del trabajo de campo, mediante la utilización de cuestionarios a los abogados, especialistas legales y magistrados y de la muestra seleccionada se procedió al conteo y categorización de los datos, luego procedimos a ordenarlos en cuadros estadísticos para su lectura.

En realidad, el plan de tesis versa sobre un tema eminentemente jurídico y apoyados en la doctrina y la técnica jurídica, que centra el análisis en las técnicas estadísticas respecto de las consecuencias positivas, que resultan de la contrastación del cuestionario planteado, con las resoluciones de la Corte Suprema en los que se ha aplicado el mecanismo de la confesión sincera.

CAPÍTULO IV
RESULTADOS

4.1. Procesamiento y descripción de gráficos

Los resultados de nuestra encuesta reflejan las tendencias observadas en la muestra poblacional que describimos en el diseño del muestreo.

Debiendo establecerse que el estudio del problema planteado en nuestra tesis, por una parte se sustenta en el análisis doctrinal que hacemos desde la descripción y formulación del problema hasta el marco teórico y la formulación de nuestras hipótesis, partes en las que describimos y explicamos las diversas doctrinas del derecho que sustentan nuestra tesis referida a “LA CONFESIÓN SINCERA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA”.

Por otra parte, sustentamos complementariamente nuestra tesis en los resultados del cuestionario que a continuación presentamos en 08 cuadros de resultados y que reflejan, no solo, las opiniones frente a la aplicación de la conclusión anticipada en el proceso penal peruano de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, sino también respecto a las consecuencias de su inaplicabilidad de la misma.

Estos resultados se presentan en ocho cuadros, que son significativos en la medida en que se trata de una muestra de personas directamente involucradas con el tema de nuestro estudio.

4.2. Análisis e Interpretación

Si los datos confirman las hipótesis, entonces con la interpretación se logra la explicación de los resultados, utilizando los criterios dados por la lectura correcta de ellos y brindados por la doctrina jurídica. Como resultado del análisis tenemos que las hipótesis han sido validadas a través de cuestionarios, pues las respuestas confirmaron los supuestos planteados, a partir de la definición operativa de nuestras variables de investigación son:

Veamos los resultados obtenidos con su análisis e interpretación que se completa en la discusión.

1. ¿Estima Ud. que, es posible la aplicación de la conclusión anticipada en el proceso penal peruano?

Tabla 2
Clasificación de Respuesta de encuestados de Pregunta N°1

Opinión	Jueces	Fiscales	Abogados de Oficio	Nº	%
Totalmente de acuerdo	5	23	7	35	89.74
De acuerdo	2			2	5.13
Ni de acuerdo/ Ni en desacuerdo					
En desacuerdo		2		2	5.13
Totalmente en desacuerdo					

Elaboración Propia.

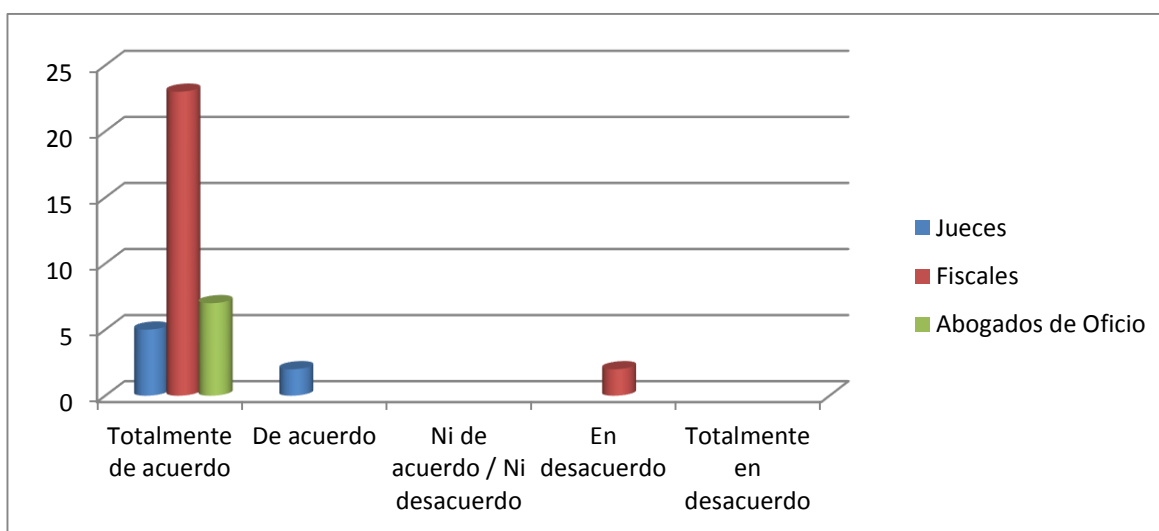


Figura 1: Elaboración Propia

En el cuadro podemos verificar que el 89.74% de los encuestados consideran que es posible la aplicabilidad de la confesión sincera en el proceso penal peruano.

2. ¿Considera Ud. que resulta conveniente la aplicación de la confesión sincera para acelerar el proceso penal?

Tabla 3

Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N°2

Opinión	Jueces	Fiscales	Abogados de Oficio	Nº	%
Totalmente de acuerdo	7	23	7	37	94.87
De acuerdo					
Ni de acuerdo/ Ni en desacuerdo					
En desacuerdo		2		2	5.13
Totalmente en desacuerdo					

Elaboración propia.

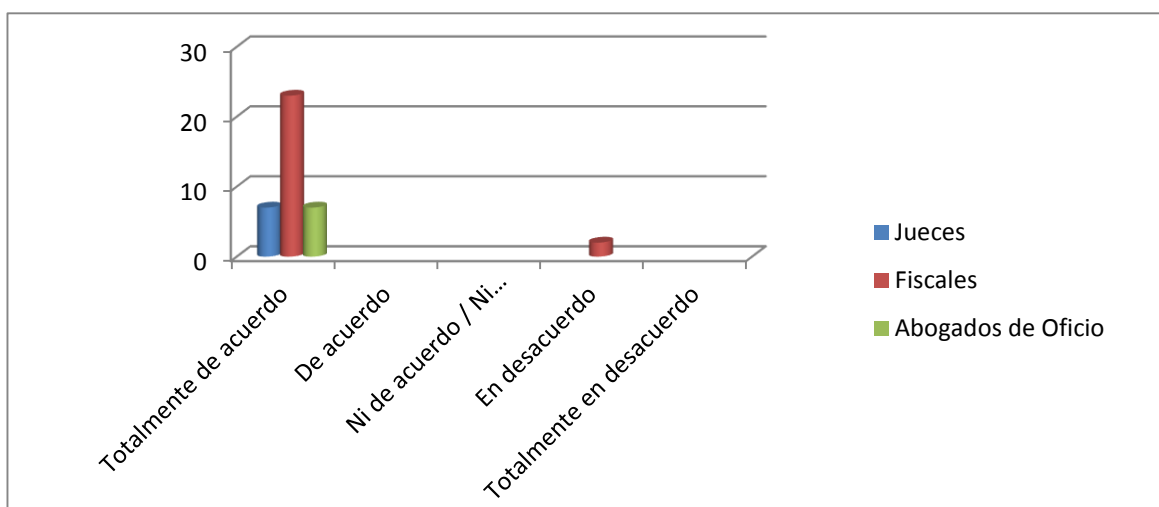


Figura 2 Elaboración Propia

En el cuadro, apreciamos también, que el 94.87% de los encuestados sostienen que la aplicación de la confesión sincera en el proceso penal común peruano constituiría una significativa disminución de la carga procesal peruana existente.

3. ¿Usted cree que la aplicabilidad de la confesión sincera del proceso penal peruano contribuiría con la descarga procesal?

Tabla 4

Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N°3

Opinión	Jueces	Fiscales	Abogados de Oficio	Nº	%
Totalmente de acuerdo	7	20	6	33	84.62
De acuerdo		5	1	6	15.38
Ni de acuerdo/ Ni en desacuerdo					
En desacuerdo					
Totalmente en desacuerdo					

Elaboración propia.

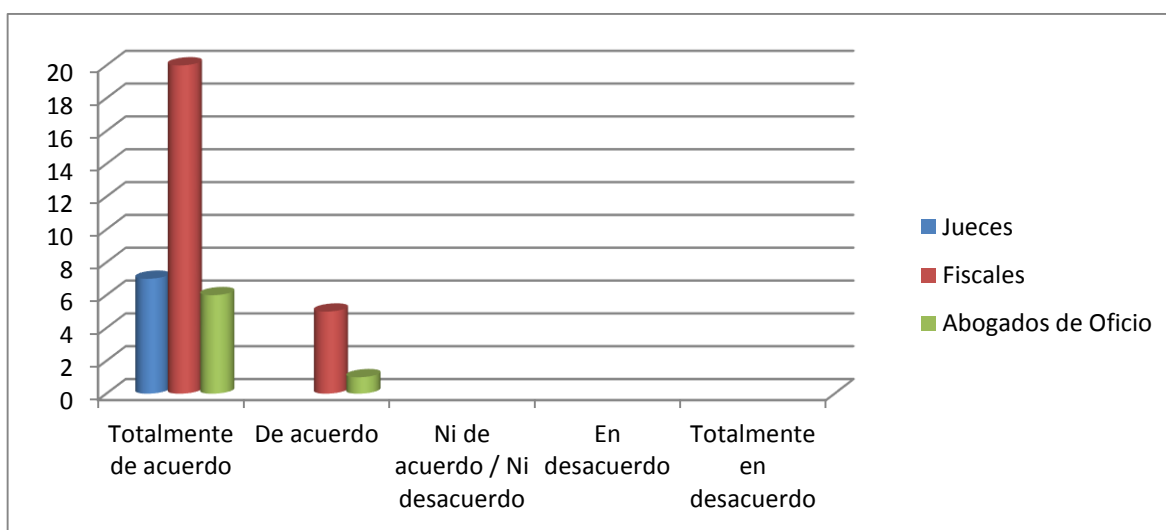


Figura 3. Resultado de encuestados.

Elaboración Propia

En el cuadro, se advierte que el 84.62% de los entrevistados consideran que la aplicabilidad de la confesión sincera en el proceso penal peruano contribuiría en disminuir la carga procesal penal, de modo que los jueces puedan avocarse a casos más complejos.

4. ¿Cree Ud. que la invocación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del Proceso Penal Común, constituye una vulneración de las normas y principios que inspiran el Nuevo Proceso Penal?

Tabla 5

Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 4

Opinión	Jueces	Fiscales	Abogados de Oficio	Nº	%
Totalmente de acuerdo					
De acuerdo					
Ni de acuerdo/ Ni en desacuerdo		1		1	2.56
En desacuerdo	7	24	7	38	97.44
Totalmente en desacuerdo					

Elaboración propia.

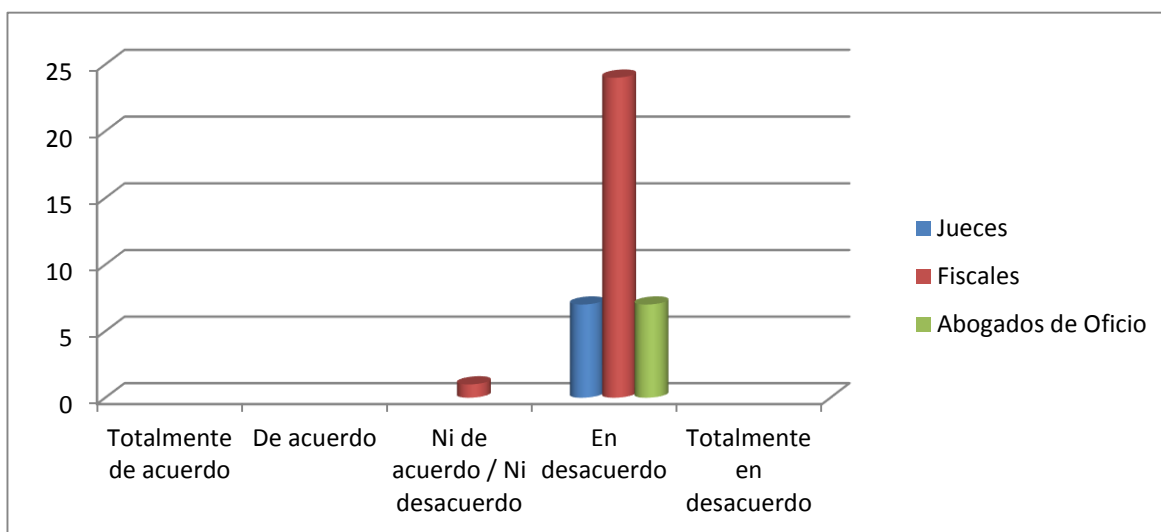


Figura 4. Resultado de encuesta.

Elaboracion propia.

En el cuadro, se advierte que el 97.44% de los entrevistados consideran que la aplicabilidad de la confesión sincera en el proceso penal peruano no trasgrede los principios que inspiran el mismo, toda vez que se sustancia en el objetivo principal del mismo, como es la celeridad y economía procesal.

5. ¿Usted cree que sería perjudicial para las partes que la confesión sincera no se aplique en el proceso penal?

Tabla 6

Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 5

Opinión	Jueces	Fiscales	Abogados de Oficio	Nº	%
Totalmente de acuerdo	5	22	6	33	84.62
De acuerdo	2	3	1	6	15.38
Ni de acuerdo/ Ni en desacuerdo					
En desacuerdo					
Totalmente en desacuerdo					

Elaboración Propia.

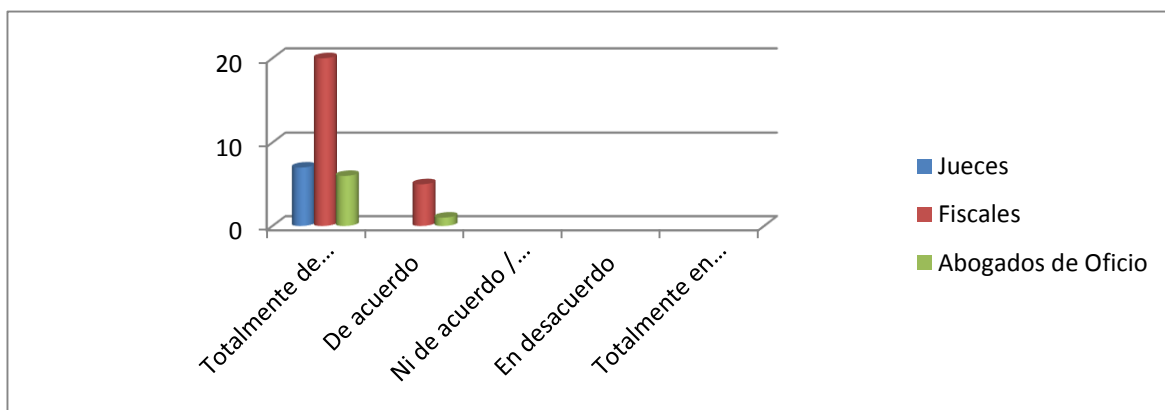


Figura 5. Resultado de encuesta.

Elaboración Propia

En la lectura del cuadro, el 84.62% de los encuestados señalan que las partes se perjudican si la aplicación de confesión sincera no se insta, pues con ello se evitarían procesos largos y tediosos.

6. ¿Estima Ud., conveniente que la Corte Suprema aclare los criterios en los que se debe de aceptar la confesión sincera?

Tabla 7

Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 6

Opinión	Jueces	Fiscales	Abogados de Oficio	Nº	%
Totalmente de acuerdo	2	18	4	24	61.54
De acuerdo	5	7	3	15	38.46
Ni de acuerdo/ Ni en desacuerdo					
En desacuerdo					
Totalmente en desacuerdo					

Elaboración propia.

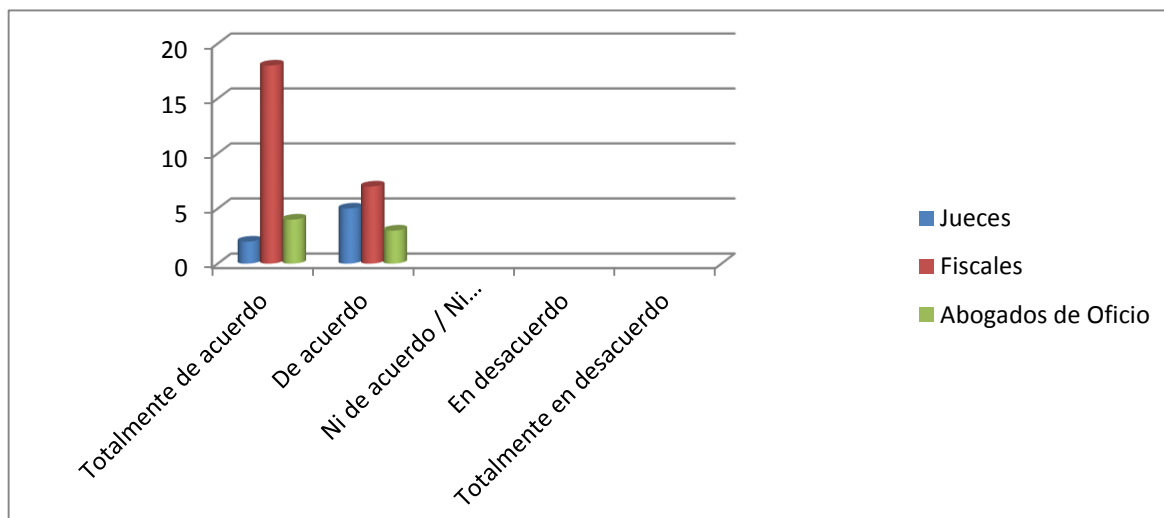


Figura 6. Resultado de encuesta.

Elaboración Propia

En la lectura del cuadro, el 61.54% de las opiniones señalan que es necesaria una aclaración más precisa sobre la denominada confesión sincera por parte de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República.

7. Aplicada la confesión sincera en el proceso penal. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público, al abstenerse de seguir investigando, trasgrede el debido proceso?

Tabla 8

Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 7

Opinión	Jueces	Fiscales	Abogados de Oficio	Nº	%
Totalmente de acuerdo					
De acuerdo					
Ni de acuerdo/ Ni en desacuerdo					
En desacuerdo					
Totalmente en desacuerdo	7	25	7	39	100

Elaboración Propia

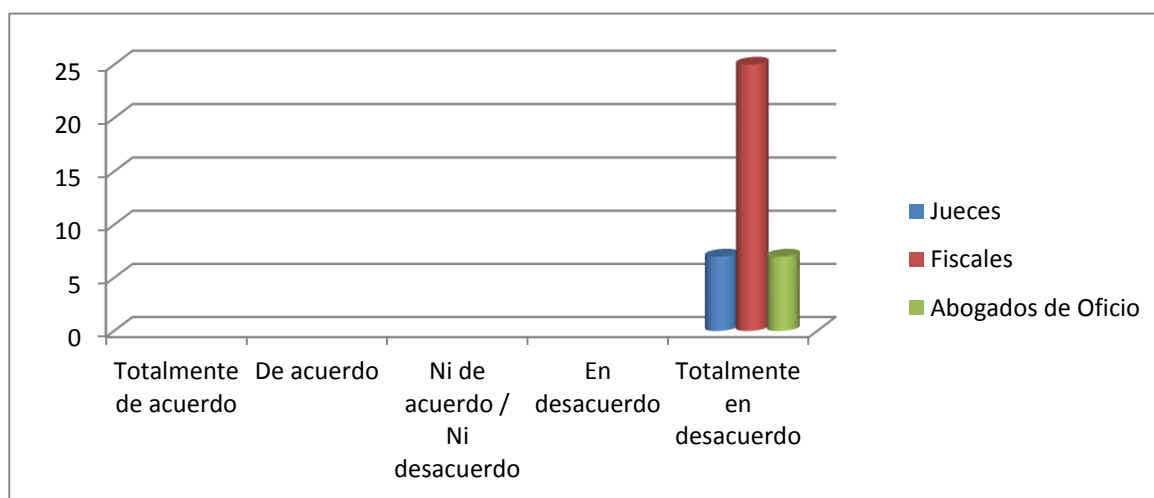


Figura 7. Resultado de encuesta.

Elaboración Propia

En la lectura del cuadro, el 100% se advierte que, los encuestados señalan que el Ministerio Público no trasgrede el debido proceso, siempre que se proceda de acuerdo a la norma y dentro del tiempo estipulado.

8. Si con la aplicación de la confesión sincera, el proceso penal concluye rápidamente. ¿Sería conveniente que los operadores jurídicos la invoquen, en tanto que con ello se evitaría un mayor costo procesal al Estado?

Tabla 9

Clasificación de Respuesta de encuestado de Pregunta N° 8

Opinión	Jueces	Fiscales	Abogados de Oficio	Nº	%
Totalmente de acuerdo	6	25	7	38	97.44
De acuerdo	1			1	2.56
Ni de acuerdo/ Ni en desacuerdo					
En desacuerdo					
Totalmente en desacuerdo					

Elaboración Propia.

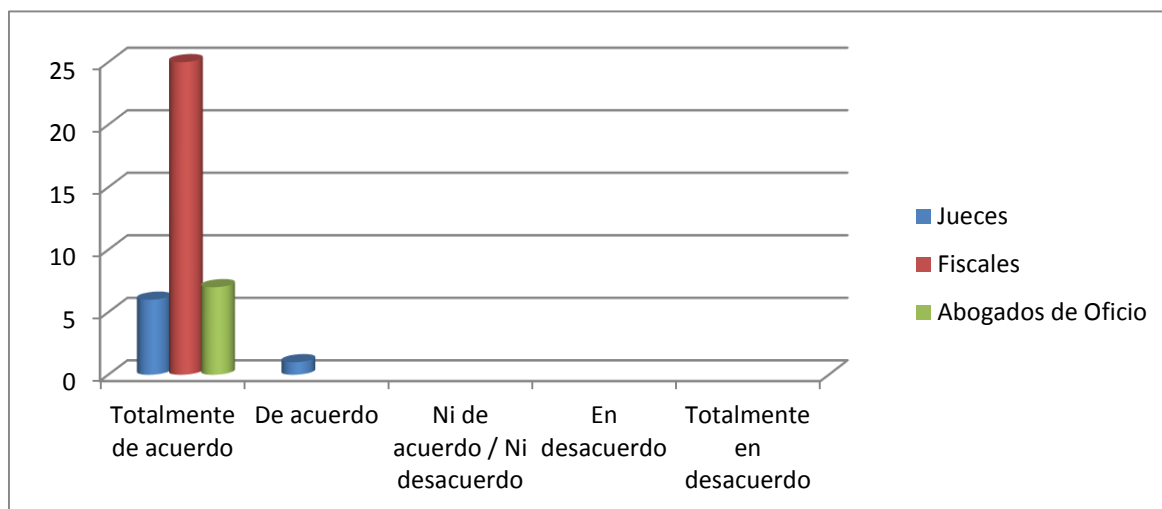


Figura 8. Resultado de encuesta.

Elaboración Propia.

En la lectura del cuadro, el 97.44% de las opiniones señalan que con la aplicación de la aplicación de la confesión sincera, reduciría considerablemente, no solo que el proceso se resuelva de manera rápida y efectiva, sino que el costo procesal se verá disminuido eficazmente, siendo el Estado y la sociedad los grandes beneficiados.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Primera. - Es importante el conocimiento de la doctrina jurisprudencial y los respectivos acuerdos plenarios, esto tanto para jueces, fiscales y Abogados, todo vez que con respecto de la confesión sincera se ha creado un precedente importante en la figura de la confesión sincera y sus consecuencias.

Segunda. - Que es importante el aspecto de la unificación de la jurisprudencia acerca de la confesión sincera ya que ésta permitirá su utilización directa a razón de los aspectos como de la declaración espontánea, veraz coherente y uniforme en todo el curso del proceso en razón de la comprensión de los beneficios jurídicos, y asimismo teniendo presente que si no se cumple se perderá los beneficios premiales.

Tercera. - La Corte Suprema de Justicia de la República señala que la confesión sincera constituye una circunstancia atenuante excepcional de orden procesal que autoriza a disminuir la pena por debajo del mínimo legal y que está constituida por la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o una falta, prestada en forma espontánea, oportuna, veraz y coherente, ante una autoridad competente y con las formalidades y garantías correspondientes.

5.2. Recomendaciones

Primero.- Que se debe crear un compendio de especialización en resoluciones supremas vinculada a la confesión sincera, teniendo en cuenta su pronta y rápida aplicación esto en el poder judicial, en vinculación con los colegios profesionales y las universidades en las facultades de derecho.

Segundo.- Que se recomienda la realización de un reglamento acerca de la unificación de la jurisprudencia, asimismo la presentación de un proyecto de ley al presidente del congreso en función de la incorporación de la celeridad y espontaneidad de la confesión sincera.

Tercero.- Se hace necesario una mayor capacitación a los operadores del derecho (abogados, fiscales, magistrados) respecto a los criterios introducidos por la Corte Suprema respecto de la confesión sincera, con la finalidad de contribuir a que las sentencias tengan mejores fundamentos y la percepción que tiene la población de sus Magistrados mejore ostensiblemente.

Cuarto.- Los docentes universitarios deben contribuir a que se tome en consideración en los planes de estudios de las diferentes universidades, la promoción de una mayor capacidad de análisis, de síntesis, de argumentación y razonamiento jurídico con relación a las sentencias expedidas por la Corte Suprema.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Libros

Asencio, J. (1989) *La prueba prohibida y la prueba preconstituida*. Madrid: Trivium.

Cafetzóglus, A. (1982) *Delito y confesión*. Buenos Aires: Hammurabi.

Cafferata, J. (2001) *La prueba en el proceso penal*. 4a. edición. Buenos Aires: Depalma.

Caro, J. (2017) *Summa penal*. 2a. edición. Lima: Nomos & thesis.

Chaia, R. (2010) *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.

Claría, J. (1966) *Derecho procesal penal. T. II*. Buenos Aires: Ediar.

Clariá, J. (1960.) *Tratado de Derecho procesal penal. T. V*. Buenos Aires: Ediar.

Cubas, V. (2000) *El proceso penal. Teoría y práctica*. 4a edición. Lima: Palestra.

Ferrajoli, L. (1995) *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*: Madrid.

Gaceta Jurídica. (2017) *Compendio total de jurisprudencia vinculante penal y procesal penal. Precedentes vinculantes, acuerdos plenarios y doctrina jurisprudencial. T. I*. Percy Revilla Llaza y Branko Yvancovich Vásquez (Coords.). Lima: Gaceta jurídica.

Gómez, F. (1991) *La prueba en el proceso penal*. Oviedo: Forum.

Gorphe, F. (1950) *De la apreciación de las pruebas*. Buenos Aires: Trad. de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Bosch.

Hinostroza, C. (2005) *La confesión sincera en el proceso penal y su tratamiento en el nuevo Código procesal penal*. Lima: APECC.

Horvitz, M. y Lòpez, J. (2005) *Derecho procesal penal chileno. T. I*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

- Jaen, M. (2000) *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Jauchen, E. (2004) *Tratado de la prueba en materia penal*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni.
- Jescheck, H. (1981) *Tratado de Derecho penal*. Parte general. Vol. II. Barcelona: Bosch.
- Maier, J. (1989) *Derecho procesal penal argentino*. T. I, Vol. B. Buenos Aires: Hammurabi.
- Mittermaier, K. (2006) *Tratado de la prueba en materia criminal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Mixán, F. (1999) *La prueba en el procedimiento penal*. Lima: Ediciones jurídicas.
- Montero, J. (1997) *Principios del proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Moreno, V. (1982) *La defensa en el proceso penal*. Madrid: Civitas.
- Neyra, J. (2010) *Manual del nuevo procesal penal & de litigación oral*. Lima: Idemsa.
- Parra, J. (1992) *Manual de Derecho probatorio*. 3a. edición. Bogotá: Del profesional.
- Peña, A. (2006) *Exégesis del nuevo Código procesal penal*. Lima: Rodhas.
- Rives, A. (1996) *La prueba en el proceso penal*. Pamplona: Arazandi.
- Rodríguez, M. (2008) *El requisito de la espontaneidad en la confesión sincera*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Roxin, C. (2000) *Derecho procesal penal*. Trad. de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Buenos Aires: Del Puerto.

- San Martín, C. (1993) *“Estudio crítico del nuevo Código procesal penal”*. Lima: Estudios de Derecho procesal penal.
- San Martín, C. (2001) *Derecho procesal penal*. Vol. II. Lima: Grijley.
- Taboada, G. (2008) *“La confesión en el Código procesal penal del 2004”*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia N° 121*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Talavera, P. (2009) *La prueba en el nuevo proceso penal*. Manual del Derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Academia de la Magistratura.
- Taramona, J. (1982) *Compendio de Ejecutorias Supremas*. T. I. Lima: Jamse.
- Ugaz, F. *“Estudio introductorio sobre la prueba en el nuevo Código procesal penal”*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal penal.
- Ziffer, P. (1995) *Lineamientos de la determinación de la pena*. Buenos Aires: Ad hoc.

ANEXOS

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY QUE DETERMINA QUE LA CONFESIÓN SINCERA SE BRINDE EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD QUE TENGA PARA DECLARAR EL IMPUTADO

Los congresistas de la república que suscriben () en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confiere el Artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los correspondientes artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración del Congreso de la República el siguiente Proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

El congreso de la República

Ha dado la ley siguiente

Ley que incremente el inciso e) en el artículo 160 del código procesal penal, en función de determinarse el plazo para ser considerada la confesión sincera en un ámbito penal teniendo en cuenta ser un principio el aspecto del carácter perentorio de la norma

Artículo 1º.- Incorporación el valor probatorio de la confesión sincera en su primera oportunidad para declarar.

I.- SE ACUERDA:

El Poder Ejecutivo solicita la delegación de facultades para legislar respecto al artículo 160º del Código Procesal penal, modificándose dicho dispositivo legal de la siguiente manera:

“Artículo 160º.- Valor de prueba de la confesión

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.

2. Solo tendrá valor probatorio cuando:

a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;

b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;

c) Sea realizada en la primera oportunidad que tenga para declarar;

d) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,

e) Sea sincera y espontánea.”

II.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Que es de importancia la inclusión del inciso e) en relación del aspecto del valor probatorio teniendo en cuenta, que tanto el inciso a) b) c) y d) son elementos importantes para poder establecer el valor probatorio de una declaración pero que de más importancia es que se debe establecer el momento de dicha declaración en todo caso un plazo teniendo en cuenta que tenemos también que las normas procesales son perentorias en tal situación elemento de importancia es la temporalidad lo cual se incluiría en el inciso e) y por ende generaría mayor dinamismo y asimismo certeza jurídica para el procesado y asimismo en el proceso penal para todas las partes procesales logrando en todo caso la finalidad del proceso la cual es alcanzar la paz social en justicia. asimismo de la sociedad, esto teniendo en cuenta que no existe normatividad que determine el plazo que tiene el imputado para declarar y que dicha declaración pueda ser considerada una confesión sincera, lo que genera confusiones en el proceso penal, pudiéndose considerar meras aceptaciones de los hechos como confesión sincera, permitiéndose a personas que no lo merezcan ser beneficiados por el artículo 160 del Código procesal penal, que prescribe la reducción de la pena de un tercio por debajo del mínimo legal.

III.-ARGUMENTACIÓN Y ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

1.1.Impacto económico del Proyecto de Ley

Las medidas propuestas y contenidas en el artículo 60° del Código Procesal Penal, añadiéndose el inciso c) y modificándose los incisos d) y e), no generarán impacto económico alguno.